

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
EMMA AYALA LARA.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



TRABAJANDO POR MÉXICO

Ciudad de México, **a dos de septiembre de dos mil veinticinco.- VISTOS** los autos del juicio al rubro citado para resolverlo en definitiva, en sesión de esta fecha, los integrantes de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SS/10/2025, a través del cual se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, de 14 de mayo de 2025, Magistrados, **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS** en el carácter de Magistrado de la Segunda Ponencia, de conformidad Acuerdo G/JGA/44/2024 de 13 de diciembre de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, el Lic. **ISAAC JONATHAN GARCÍA SILVA**, como ponente en el presente juicio, en suplencia por ausencia temporal de la Magistrada Instructora **CELINA MACÍAS RAYGOZA** de la tercera ponencia, con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **y JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ** como Instructor en el presente juicio, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos, **EMMA AYALA LARA**, quien da fe, proceden a dictar sentencia atendiendo lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y:

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 13 de febrero de 2025, la *********, en representación legal de la empresa citada al rubro interpone juicio contencioso administrativo en contra la resolución contenida en el oficio número

, de 18 de diciembre de 2024, emitido por el
**ADMINISTRADOR DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR 2, DE LA
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR
DEL CENTRO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR,** a través del cual se le
determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** ** ***** *****
***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** *****

2°.- Mediante acuerdo de **21 de febrero de 2025**, previo cumplimiento de requerimiento se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, la cual en oportunidad legal formuló la contestación, se opuso a las pretensiones de la actora y ofreció las pruebas que estimó convenientes.

3º. En proveído de **24 de abril de 2025**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda así mismo de conformidad con el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió término a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

4°. Mediante proveído de **21 de mayo de 2025**, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda y se concedió término a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

5°. Mediante proveído de **18 de junio de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, y toda vez que no existían cuestiones pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes un plazo común para que formularan alegatos en forma escrita.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



6°. Por acuerdo de esta misma fecha, por ministerio de ley, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, conservándose los autos, para que se resolviera lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3°, fracciones II y XIX, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis;** así como los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos, con la exhibición que realiza la parte actora, la cual hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y por el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, y en atención a los principios que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **primero y segundo**, del escrito de demanda, en los que medularmente señala que son ilegales el citatorio de 18 de diciembre y la constancia de

notificación de 19 de diciembre de 2024, por medio de los cuales se notificó la resolución impugnada, toda vez que desconoce el cargo que ostenta la persona que realiza dicha notificación, ya que de la constancia de notificación con la que se identificó se indica que su cargo es de "auditor", siendo omiso en exhibir el oficio por medio del cual se le autoriza/designa/habilita para que realice la notificación de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad sostuvo la **validez** de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Sala los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** virtud de las siguientes consideraciones:

Se dice lo anterior, toda vez que la notificación no constituye una resolución administrativa que deba cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, dado que se trata **únicamente** de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado **no pueda cerciorarse de que el notificador o la persona que lo habilito es autoridad competente para llevar a cabo la notificación**, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia:

VII-J-SS-107

NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *** ** ***



forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Contradicción de Sentencias Núm. 1906/12-01-01-3/YOTRO/1505/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2014).

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 67

Asimismo, resulta aplicable la tesis con registro digital ***** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte, enero a junio de 2018, Página 490, del rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE LA LEGITIMIDAD DE QUIEN LA REALIZA.

Aun cuando en el artículo 16 de la Ley Fundamental se establezca como un derecho público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no es posible asimilar la competencia del órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa. Ciertamente, la legitimidad del servidor público por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal; su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, hace que sea aplicable en su favor, el estatuto o status jurídico de servidor público, al mismo tiempo que lo inviste de facultades para actuar como funcionario de derecho. En cambio, la competencia como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al órgano, que no es sino una esfera de atribuciones, una zona de la personalidad del Estado. Si bien el órgano requiere para el ejercicio de sus facultades de la intervención de un

servidor público investido de poderes públicos, dicho servidor público como persona física no es el órgano ni lo integra ni compone en alguna medida. Basta para demostrar lo anterior, que el órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del órgano se desprende de un acto legislativo (acto regla), la legitimidad se deriva de un acto materialmente administrativo (acto condición), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un órgano puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etc., sin que por ello se afecte la continuidad del órgano del Estado. Así, puede suceder que un notificador determinado intentase realizar una notificación y al no encontrar a la persona interesada, le dejare citatorio para el día siguiente; y que otro notificador acudiese a la cita, concluyendo la diligencia. No por ello podía afirmarse que la notificación se practicó por dos actuarios distintos a quienes habría que revisar en dos nombramientos para verificar la validez del acto, ya que jurídicamente la notificación de mérito fue llevada a cabo por la actuaría, esto es por un sólo órgano ejecutivo. También podría acontecer que el nombramiento de notificador fuere irregular, o que se trate de un funcionario de hecho. A pesar de la gravedad de esa particularidad, la notificación no sería nula, ya que para la validez de la misma es suficiente con que la diligencia reúna los requisitos establecidos por la ley (artículos 13 a 140 del Código Fiscal de la Federación), dentro de los cuales no se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo. Y esa ausencia de requisito debe interpretarse como la voluntad del legislador de que cuando la diligencia no se realice por un funcionario de derecho en ejercicio legítimo de facultades sino que se ejecuta por un funcionario de hecho, debe sostenerse la eficacia jurídica de la notificación en favor del bien público y del interés social, siempre que la misma reúna los requisitos establecidos expresamente en la ley. A lo anterior ha de agregarse también, que en el supuesto de que un actuario exhibiera su nombramiento en un juicio de nulidad o el de garantías en estas instancias procesales no podría ser calificado dicho nombramiento, en virtud de que de nuestro sistema jurídico se infiere que las autoridades que juzgan de la competencia de los órganos en los términos de los artículos 16 constitucional y 238 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son las judiciales o las jurisdiccionales y es tarea de estos juzgadores la de vigilar que los órganos del Estado, a través de sus titulares o representantes, no se excedan de sus atribuciones o no invadan las de otras autoridades, ni abusen del poder público. Pero las autoridades que resuelvan la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos, lo son únicamente los superiores jerárquicos dentro de la Administración Pública Federal, a quienes en atención al elemento de la relación jerárquica denominada Poder de Nombramiento, compete revocarlas, calificar los requisitos, cualidades y demás condiciones; en una palabra, la legitimidad del acto- condición (véase artículo 89, fracciones II, III, IV y V constitucional). Por tanto, aun en el supuesto de que el notificador, cuya diligencia se refuta nula, fuese un funcionario de derecho, no es la sala del conocimiento ni el Tribunal Colegiado, en su caso, sino el superior jerárquico, quien debe revocar o sancionar al supuesto notificador, el que debe decidir sobre su legitimidad, de conformidad con los artículos 8, fracción VIII, y 12, fracción I, del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, la ilegitimidad de los servidores públicos sólo puede repararse por los medios establecidos en las leyes (Código Penal, delito de usurpación de funciones y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

En consecuencia, las constancias de notificación no constituyen un acto administrativo que deba cumplir con la fundamentación de la competencia del notificador que la practicó o del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *** ****



que lo habilitó para practicarla, de ahí lo infundado de los argumentos de la accionante.

Con base en todo lo anterior, se colige que las constancias de notificación de la resolución impugnada, son legales; por lo que se tiene a la actora sabedora de su contenido en la fecha que reporta dicha constancia, esto es, el [19 de diciembre de 2024](#).

CUARTO.- Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, y en atención a los principios que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **tercero**, en el escrito de demanda de nulidad, en que medularmente expone que en virtud de que se tuvo por sabedora de resolución impugnada hasta el momento en que le fue notificado el acuerdo de contestación de demanda, se concluye que la misma no fue notificada dentro del plazo de **cuatro meses** establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, por lo que opera la caducidad prevista en el artículo de mérito.

Por su parte, la autoridad sostuvo la **validez** de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Sala los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante señalar los antecedentes de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, de los que se advierte que:

- Mediante **Acta de fecha 07 de mayo de 2024**, levantada a folios del ***** al ***** , se llevó a cabo la verificación de mercancía de procedencia extranjera.
- Mediante oficio ***** de 15 de agosto de 2024, se le notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) a la actora, en dicho acto se lo otorgó un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, notificado de forma personal el 16 de agosto de 2024.
- Mediante oficio ***** de 23 de agosto de 2024, se le notificó a la actora la fecha para llevar a cabo la inspección ocular de la mercancía a efecto de corroborar la naturaleza, características, origen, cantidad, datos físicos (marca y modelo) y demás especificaciones técnicas, notificado de forma personal el 23 de agosto de 2024.
- Mediante **acta de 26 de agosto de 2024**, se realizó la inspección ocular a la mercancía a efecto de corroborar la naturaleza, características, origen, cantidad, datos físicos (marca y modelo) y demás especificaciones técnicas.
- Finalmente, la autoridad concluyó que el expediente se encontraba integrado el **27 de agosto de 2024**.

Ahora bien, de la **resolución impugnada**, así como de la propia **Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



(PAMA) se observa que la autoridad fundó dichas determinaciones, entre otros artículos, en el 151, primer párrafo, fracciones II y III y 153 de la Ley Aduanera, mismos que establecen los siguiente:

"ARTICULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(...)"

"ARTICULO 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente

integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.”

De los artículos *supratranscritos*, se advierte que:

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, cuando:

- Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.
- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *** ****



región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

Asimismo, se advierte que, cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de **cuatro meses**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Por otra parte, se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

De igual modo, se obtiene que, de no emitirse la resolución definitiva en el término de cuatro meses, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Ahora bien, en el caso concreto debe precisarse que, como lo indicó la autoridad en la resolución impugnada, la parte actora tuvo conocimiento del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), desde el 16 de agosto de 2024.

Siguiendo esa guisa, si es en fecha 16 de agosto de 2024, dicha notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil, esto es el 19 de agosto de 2024, lo anterior en atención al contenido del primer párrafo del

artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.
(...)”**

En ese sentido, el plazo de diez días para formular alegatos y presentar pruebas establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, transcurrió a partir del 20 de agosto al 02 de septiembre de 2024, siendo inhábiles, los días 24, 25 y 31 de agosto y 01 de septiembre de 2024, al ser sábado y domingo.

Ahora bien, el 22 de agosto de 2024, la actora ingresó en Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, escrito por el cual rindió alegatos y ofreció pruebas entre las que se encontraba la inspección ocular de la mercancía sujeta a revisión, por lo que la autoridad demandada, en atención a la prueba de mérito, mediante oficio ***** de 23 de agosto de 2024, informó que el 26 de agosto de 2024 tendría verificativo la inspección ocular de la mercancía embargada, situación que consta en el acta de esa misma fecha.

De manera que, el expediente se encontró debidamente integrado el día hábil siguiente, esto es, el 27 de agosto de 2024.

En consecuencia, el plazo de cuatro meses para emitir la resolución impugnada comenzó el 28 de agosto de 2024, —por ser este el día siguiente a aquél en que se encontraba debidamente integrado el expediente, tal como es señalado por el artículo 153 de la Ley Aduanera— y concluyó el 28 de diciembre de 2024.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



Luego, si el 19 de diciembre de 2024, la autoridad notificó personalmente a la actora de la resolución impugnada, notificación que se confirmó que se realizó de manera legal en el considerando tercero del presente fallo, entonces, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el 20 de diciembre de 2024, conforme al primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, ya analizado.

En consecuencia, es palpable que la notificación de la resolución impugnada surtió efecto dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Por tanto, es evidente que, la autoridad **NO** excedió el plazo de cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, y en atención a los principios que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **décimo tercero**, en el escrito de demanda de nulidad en el que medularmente manifiesta que la autoridad demandada fue omisa en notificar por estrados las actas de 07 de mayo de 2024, levantadas a las 12:47 horas y 15:15 horas, por lo que desconoce su contenido.

Por su parte, la autoridad sostuvo la **validez** de la resolución impugnada.

Los Suscritos Magistrados estiman **INOPERANTE** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones que se expresan a continuación:

Lo anterior es así, ya que el concepto en estudio únicamente se trata de razonamientos que **NO controvierten de manera directa los fundamentos y motivos de la resolución impugnada**, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal:

VII-J-SS-11 AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan **inoperantes**, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

VI-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315

VI-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

VII-J-1aS-63

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como **inoperantes**.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2013)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-158

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 431

VII-P-1aS-181 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/11-16-01-7/1175/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 224

En ese orden de ideas, resultan **inoperantes** los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, ya que como se advierte de la lectura de los mismos, **no está orientado a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada**, toda vez que se el actor argumenta que no se realizó la notificación de las actas el 07 de mayo de 2024, levantadas a las 12:47 horas



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



A juicio de los Magistrados integrantes de la Sala los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** virtud de las siguientes consideraciones:

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación, deben ser emitidos por autoridad competente, que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes, para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad en alegar la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación, conlleva la necesidad de que las autoridades justifiquen, de manera exhaustiva en el acto que emiten, su competencia por razón de materia¹, territorio², grado³ o cuantía⁴, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, que les confieran las atribuciones ejercidas.

Para lo cual, **deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o su caso, citar la parte conducente del ordenamiento, del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad, de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

¹Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

² Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por su competencia por razón de territorio.

³ También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

⁴ Se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en las **jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y. EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencia) respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el

texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

También, debe indicarse que este Tribunal, al examinar la fundamentación de la competencia, no la puede mejorar ni tampoco está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia.

Lo anterior, en términos de las **jurisprudencias 2a./J.58/2001 y 2a./J. 53/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado."

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora."

Además, es menester retomar la distinción entre la competencia objetiva o subjetiva, es decir, entre competencia y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



legitimidad. De ahí que, se invoca la jurisprudencia III-JSS-A-31 emitida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD SON DOS INSTITUCIONES JURIDICAS DIFERENTES.- La incompetencia propiamente dicha y la ilegitimidad (también llamada incompetencia de origen) son dos instituciones diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad, entendida como órgano administrativo sin importar quien sea su titular, carece de las facultades para ejercer ciertas atribuciones, mientras que la segunda se actualiza cuando el nombramiento o elección del titular de un órgano administrativo no se ha hecho en términos legales. En otras palabras, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes y por tanto, una no puede abarcar a la otra. (1)

Así, un tema que está comprendido en competencia de origen son las cuestiones relacionadas con el nombramiento del servidor público, lo cual no es analizable en el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia III-JSS-A-32 emitida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

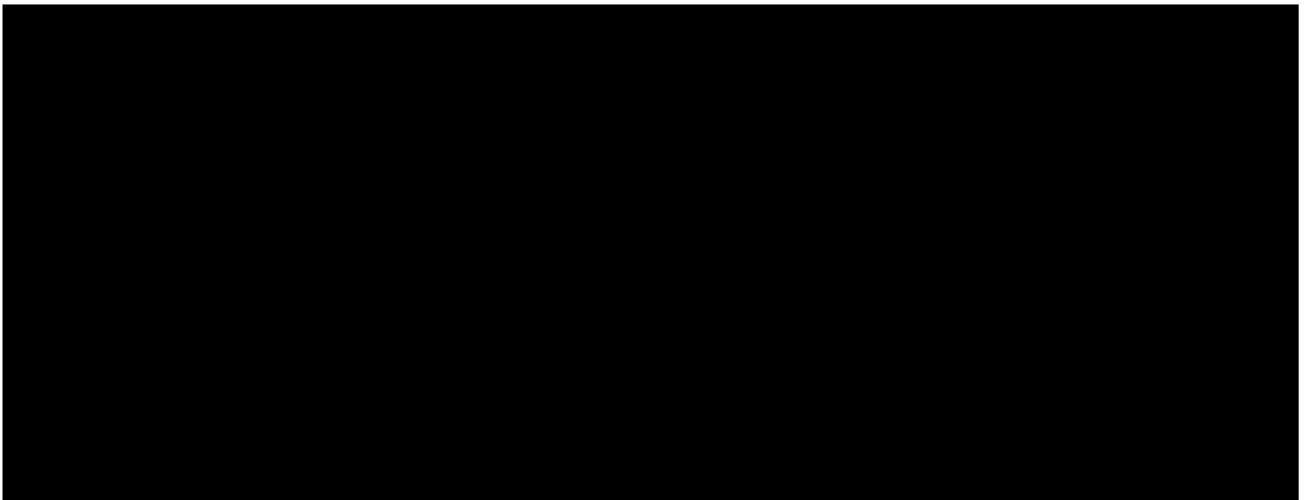
INCOMPETENCIA.- EL ARTICULO 238, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SOLO COMPRENDE LA INCOMPETENCIA DEL ORGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR.- En virtud de que la incompetencia de un órgano administrativo de autoridad es una institución diferente a la ilegitimidad del nombramiento del titular de dicho órgano (incompetencia de origen), aun cuando el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no distingue expresamente ambas cuestiones, es evidente que sólo se refiere a la incompetencia del órgano de autoridad, pues para sostener que también alude a la ilegitimidad, sería necesario que así se estableciera expresamente. (2)

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia No. 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio del 2006, Pleno y Salas, Visible en las Págs. 345 y 346, estableció que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden analizar, no sólo la incompetencia sino también la incompleta fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, pues de cualquier modo entraña el examen de las facultades de

la autoridad para emitir el acto de molestia, tal y como se desprende a continuación:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces si de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión."

Ahora bien, se tiene a la vista la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte contenida en el oficio número ***** de 07 de mayo de 2024, emitida por el **Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria**, quien fundó su competencia en los términos siguientes:



De la digitalización anterior se obtiene que, el **Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria**, a fin de sustentar su competencia para emitir la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, citó los artículos 7º, fracciones VII y XVIII, 8º, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los ordinales 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo, 5, tercer párrafo, 6, primer



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



párrafo, apartado B, fracción V y último párrafo, 14, primer párrafo, fracción VI, 27, 25, primer párrafo, fracciones L y LVI, último párrafo y el numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil quince, disposiciones que establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)"

"Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

(...)"

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores,

verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)"

"Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)"

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

(...)

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

V. Del Centro, con sede en el Distrito Federal, y

(...)

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

(...)"

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)"

"Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

L. Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y de aeronaves y embarcaciones; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y fiscalizados y de las mercancías depositadas en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan y gravan la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, y verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento;

(...)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



LIV. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación o asentando en el comprobante la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o contrata el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos, así como la de los establecimientos en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos cuando no den cumplimiento a lo que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

(...)"

"Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3", así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"OCTAVO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio primero del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, continuará siendo competente para resolver el cumplimiento de las sentencias derivadas de los juicios contenciosos administrativos o juicios de amparo, así como las resoluciones de recursos de revocación recaídas respecto de las resoluciones que se hubieren emitido en materia del Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero;

(...)"

De los artículos 2º, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo, y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte la existencia de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "2" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México del Servicio de

Administración Tributaria, así como la existencia de los Administradores titulares de dichas Administraciones.

Por otro lado, respecto de la competencia material de la autoridad, los artículos 14, primer párrafo, fracción VI, artículo 25, fracciones L y LVI, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establecen que le corresponden las siguientes facultades:

- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos;
- Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y de aeronaves y embarcaciones; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y fiscalizados y de las mercancías depositadas en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan y gravan la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, y verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento;
- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales o aduaneras, así como ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, en su caso, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal y poner a disposición de la unidad administrativa que corresponda, las mercancías embargadas para que realicen su control y custodia; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal, y liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados.

Finalmente, respecto de la competencia territorial, el artículo 5º, tercer párrafo, el artículo 6º primer párrafo, apartado B, fracción V y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México.

En consecuencia, esta Sala determina que son infundados los argumentos de la parte actora toda vez que, el **Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México**, fundó debidamente su existencia, y su competencia material y territorial para emitir dicho acto y, por ende, no se desvirtúa la legalidad de la fundamentación de la competencia de la autoridad en la orden de

verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte contenida en el oficio número *****, de 07 de mayo de 2024.

No obstante, la parte actora señalara que, la autoridad fue omisa en transcribir el contenido del artículo 5, tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y por tanto, no se fundó y motivó de manera correcta su competencia en la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte contenida en el oficio número ***** de 07 de mayo de 2024.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado **expresándose**, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación y, si la autoridad el emitir la orden de referencia **citó con puntualidad, cada uno de los artículos que prevén la existencia y atribuciones del Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2” de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Ciudad de México**, entonces, ello es suficiente para tener por fundada y motivada su competencia de la autoridad para emitir el acto de referencia, ya que la autoridad señaló el carácter en que emitió dicho acto, así como los artículos, acuerdos y/o decretos que le otorgaron tal legitimación, de ahí que, sea infundado el argumento de la parte actora.

Se invoca como apoyo a lo anteriormente argumentado la tesis jurisprudencia) P./J. 10/94, de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, página: 12, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencia) respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En tal virtud, es inconcuso que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, acatando estrictamente las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Esta Juzgadora procede al estudio del **quinto, sexto y séptimo** conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito inicial de demanda en el que argumenta medularmente que resulta procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, por ser fruto de actos viciados de origen, como lo son la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, así como las actas levantadas el día 07 de mayo de 2024, a las 12:47 horas y 15:15 horas, toda vez que transgreden lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, dado que no cuentan con la **firma autógrafa** del funcionario que emitió dicha resolución.

Por su parte, la **autoridad demandada** en su oficio de contestación a la demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala estima **INFUNDADOS e INSUFICIENTES** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones que se expresan a continuación:

En primer lugar, es necesario tener presente el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente que resulta útil para este análisis, que disponen:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. (Énfasis añadido).

Del primer artículo transcrito con antelación, se desprende la garantía de seguridad jurídica, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De ello se sigue que, el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, ya que desde el punto de vista legal es la **firma** lo que da autenticidad a los escritos.

Ahora, tanto el Poder Judicial de la Federación como este Tribunal Federal de Justicia Administrativa han sostenido reiteradamente que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia y, por éste debe entenderse no el original o copias del mismo acto que obren en los archivos de la autoridad, **sino el ejemplar que se entrega al afectado.**

Además cabe destacar que el mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público que, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, es expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Así, la firma autógrafa que en dicho documento estampe el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: ***** **



servidor público, es un requisito indispensable para su validez, ya que aquella constituye el signo gráfico que otorga eficacia a los actos de autoridad y representa su voluntad de obligarse a lo que en él se señale, lo cual es recogido por la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 84, sexta parte, página 83, cuyo contenido es:

FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.

Por otra parte, es menester traer a colación el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán

legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De tales numerales, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen la presunción de legalidad, pero tal presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que la carga de la prueba es una noción eminentemente procesal, de importancia trascendental, pues su principal propósito es dotar al juzgador de elementos suficientes para adquirir convicción sobre los hechos controvertidos por las partes y así dilucidar la cuestión efectivamente planteada en el asunto.

En tratándose del juicio contencioso administrativo federal, los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dan las pautas conforme a las cuales operara en el sistema de cargas probatorias, los cuales disponen:

“Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad”.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



De lo anterior, se desprende que el legislador estableció reglas concernientes a la carga de la prueba que operan en el juicio contencioso administrativo federal, de donde se deducen los principios de que: "el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones"; así como "el que niega sólo está obligado a probar cuando su negación envuelva una afirmación de un hecho o cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante".

En el caso, la actora en el segundo concepto de impugnación de la demanda, negó lisa y llanamente que la Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, así como las actas levantadas el día 07 de mayo de 2024, a las 12:47 horas y 15:15 horas; contengan firma autógrafa del **personal que emitió los mismos**, por lo cual, es a la autoridad a quien corresponde demostrar que la referida resolución sí ostenta la firma del funcionario aludido.

Para ello, la autoridad al contestar la demanda exhibió las constancias de notificación de la orden de verificación, así como copia certificada de las actas de levantadas el 07 de mayo de 2024, a las 12:47 horas y 15:15 horas.

Ahora bien, previo al análisis de las pruebas ofrecidas por la autoridad para demostrar su excepción, es pertinente acotar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en años recientes ha realizado una serie de pronunciamientos acerca de este tema; es decir, ha definido que la carga de prueba para demostrar que una resolución contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, corresponde a la autoridad, lo cual dio pie a que se emitieran las jurisprudencias por

contradicción **2a./J. 195/2007**⁵ y **2a./J. 13/2012 (10a.)**⁶, cuyo contenido se reproduce a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

De la interpretación a las jurisprudencias mencionadas, realizadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, surgieron criterios divergentes respecto a la manera en que la autoridad debía cumplir con la carga de demostrar que el acto sí contiene firma autógrafa del funcionario emisor, ya que el **primer** órgano jurisdiccional, determinó que la autoridad cumplía con su carga probatoria al exhibir copia certificada del acta de notificación correspondiente, en que se asentó que se recibió aquel documento en original, en tanto que el **segundo**, argumentó que para que la autoridad

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 770.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



acreditara que el acto contiene el gráfico autógrafo, debía demostrarlo mediante la prueba pericial en grafoscopia.

Lo anterior derivó en la [contradicción de tesis 175/2014](#), la cual fue resuelta por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal a través de la jurisprudencia **2a./J. 110/2014**⁷, cuyo contenido es el siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Al respecto es importante conocer las razones en que se apoyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la contradicción de mérito, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

QUINTO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se expone:

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 14, enero de 2015, tomo I página 873.

En aras de informar su sentido, y toda vez que la pugna de criterios se suscita ante la diversa apreciación de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, y la derivada de la solicitud de su sustitución que motivó a la diversa 2a./J. 13/2012 (10a.), se estima pertinente citar su texto, que es el siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que 'quien afirma está obligado a probar'; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."(3)

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.-La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."(4) Además, es conveniente hacer una breve reseña del problema planteado en los asuntos que participaron en la contradicción de tesis *****, que motivó la referida jurisprudencia 2a./J. 195/2007, y su modificación 2a./J. 13/2012, siendo éstos, la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el tomo RF. *****, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXIII.3o. J/8, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR."(5)

Así, se tiene que el tribunal previamente citado consideró que la parte actora en el juicio de nulidad se limitó a negar que las órdenes de ejecución, impugnadas en el contencioso cuya copia simple exhibió el actor en el sumario, contuvieran firma autógrafa, sin realizar manifestación alguna en el sentido de que fuera facsimilar, y la demandada afirmó que los actos impugnados contenían firma autógrafa, concluyendo el órgano, que la carga de la prueba correspondió a la autoridad demandada.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito sustentó la tesis de jurisprudencia XXIII.3o. J/8, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR."



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *** ****



Lo anterior permite afirmar que en los citados casos, que a la postre participaron en la contradicción de tesis *****, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, y la solicitud de sustitución de jurisprudencia de la que derivó la 2a./J. 13/2012 (10a.), se dilucidó sobre la carga de la prueba respecto de la constancia del acto impugnado que se exhibió en el juicio de nulidad, y se discutió si la firma ahí contenida era autógrafa, atendiendo a las manifestaciones de las partes.

Lo anterior fue resuelto en el sentido de que, conforme al sistema de distribución de cargas probatorias, corresponde a la autoridad demandada, por afirmar un hecho positivo propio y que debía demostrarlo mediante la prueba pericial por ser la idónea.

Adicionalmente, se indicó que en casos como el ahí planteado, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma contenida en el documento es autógrafa, y carece de facultad legal que le permita emitir una opinión pericial al respecto, máxime que de autos no existió elemento de convicción para dilucidar tal aspecto, y que el resolutor no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

De suerte que en los casos participantes en la contradicción que produjo la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, y la derivada de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), la circunstancia y hechos objeto de prueba consistieron en la originalidad de la firma del acto impugnado en el contencioso cuyo documento tuvo a la vista el resolutor por haberse exhibido en el expediente, y dicha jurisprudencia resolvió que el juzgador carece de facultades para determinar la autenticidad de dicho signo gráfico por no ser perito en la materia, concluyendo que la autoridad obligada a la carga de la prueba debe ofrecer la pericial para demostrar su afirmación de que aquella firma es autógrafa.

A diferencia de ello, en el caso que ahora nos ocupa, en los supuestos analizados por los órganos contendientes se dilucidó sobre el cumplimiento de la carga probatoria de la autoridad que afirma que el acto administrativo impugnado contiene firma autógrafa y el mismo fue entregado al interesado en tales términos, para lo cual exhibió constancia de la notificación donde se asienta indudablemente, que aquel documento conteniendo el signo gráfico en original o autógrafo, fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito.

Por ello, es dable considerar que los supuestos de referencia son distintos a los atendidos por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, y la solicitud de sustitución de jurisprudencia, de la que derivó la 2a./J. 13/2012.

Precisado lo anterior, para resolver la contradicción de criterios que aquí nos ocupa, se parte de considerar que, esta Superioridad ha establecido que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.(6)

Asimismo, que los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Debe atenderse que, en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se han de notificar deberán constar por escrito en documento impreso o digital, ostentar la firma del funcionario competente.

Además, los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada

los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio; además, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, verbigracia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Además, debe entenderse que los citados hechos pueden constituir variadas circunstancias, eventualmente distintas a las consideradas al resolver el caso que motivó la tantas veces citada jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), que sustituyó a la 2a./J. 195/2007, cuya interpretación por los órganos contendientes produjo la presente contradicción de tesis.

En tal virtud, ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe la constancia de la diligencia levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquel documento conteniendo firma original o autógrafa, es dable considerar que cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación.

Lo anterior, partiendo de que, quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica justamente en el área donde firmó de haber recibido aquel documento.

Sin soslayar que, pueden actualizarse otros supuestos en torno al tema, como la eventual exhibición de la constancia del acto impugnado en el juicio, respecto de lo cual, la actora puede reprochar las irregularidades que estime conveniente, cuya diversidad dará motivo a que ambas partes ofrezcan las pruebas que a su parecer justifiquen sus posturas, como la hipótesis de que en el juicio contencioso se presente una constancia del acto impugnado, de cuyo contenido se discuta la autenticidad de la firma que calza, ya porque no corresponda a la autoridad emitente, o bien, que no se haya puesto de su puño y letra.

(...)"

De la transcripción previa, podemos destacar las siguientes premisas:

- Que un mandamiento de autoridad estará fundado y motivado, si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor, ya que éste constituye el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



- Que los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.
- Que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que se han de notificar deberán constar por escrito en documento impreso o digital y ostentar la firma del funcionario competente.
- Que los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio.
- Que además el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.
- Que para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

- Que ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acto que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

- Que si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe la constancia de la diligencia levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquel documento conteniendo firma original o autógrafa, es dable considerar.

- Lo anterior, partiendo de que, quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica justamente en el área donde firmó de haber recibido aquel documento.

- Que sin soslayar que, pueden actualizarse otros supuestos en torno al tema, como la eventual exhibición de la constancia del acto impugnado en el juicio, respecto de lo cual, la actora puede reprochar las irregularidades que estime conveniente, cuya diversidad dará motivo a que ambas partes ofrezcan las pruebas que a su parecer justifiquen sus posturas, como la hipótesis de que en el juicio contencioso se presente una constancia del acto impugnado, de cuyo contenido se discuta la autenticidad de la firma que calza, ya porque no corresponda a la autoridad emitente, o bien, que no se haya puesto de su puño y letra.

En esa tesitura, se definió que ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que los actos que dieron origen a la resolución impugnada, sí contienen firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, la demandada exhiba la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

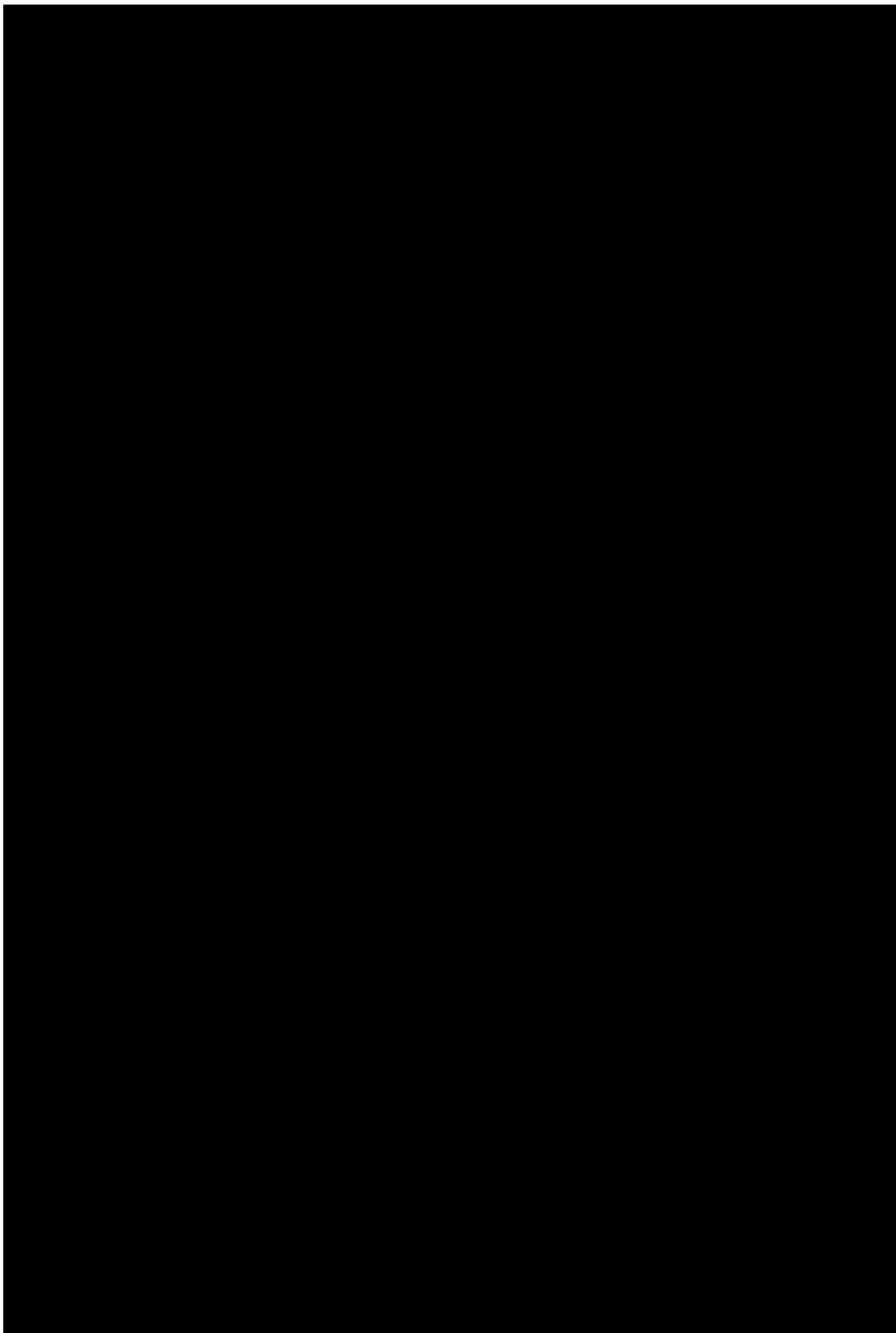
ACTOR: *** ** ***



constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal y aunado al hecho de que quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito, máxime si esta persona se ubica justamente en el área donde firmó de haber recibido aquel documento.

Dicho en otras palabras, el criterio previamente analizado, determinó que la autoridad cumple con su carga probatoria para demostrar que los actos que dieron origen a la resolución impugnada sí contienen firma autógrafa del funcionario emisor, con la exhibición del acta que se levantó al momento de realizar la notificación correspondiente con el particular, siempre y cuando ésta contenga la leyenda de que el documento fue recibido con firma autógrafa, lo que basta para desvirtuar la negativa hecha por la parte actora, pues tal documental es un medio de prueba legal suficiente.

Acorde con el criterio detallado en líneas anteriores, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la autoridad para demostrar que los actos que dieron origen a la resolución impugnada, sí contienen la firma autógrafa del **Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México**, así como el personal verificador adscrito a la **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México**, las copias certificadas de la orden de verificación, así como de las actas levantadas el día 07 de mayo de 2024, a las 12:47 horas y 15:15 horas (las cuales obran a folios [01 a 08](#) del expediente administrativo exhibido por la autoridad), pruebas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte conducente establece lo siguiente:



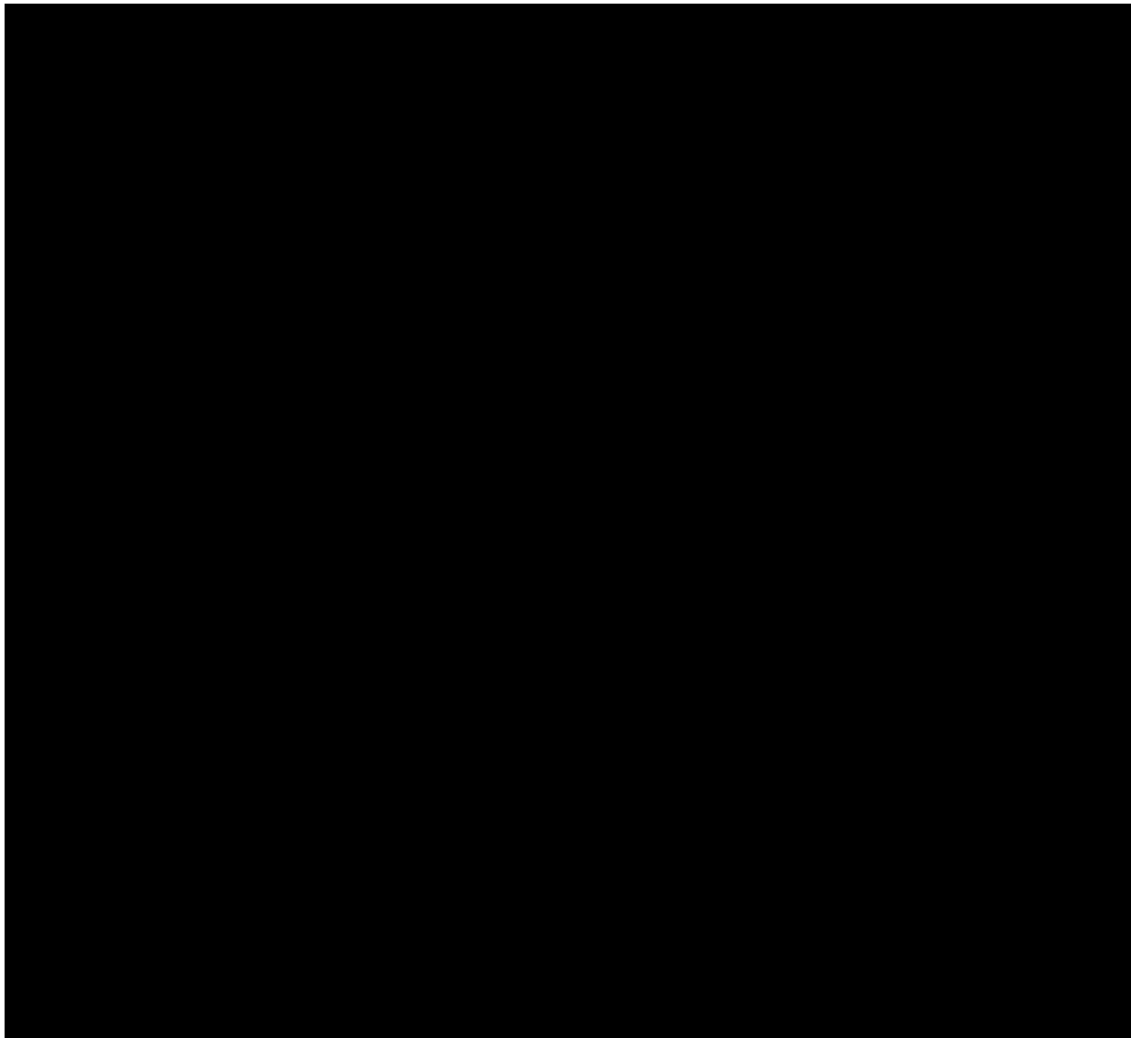


TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



Por lo tanto, como se desprende de la Orden de verificación, así como de las Actas de 07 de mayo de 2024, documentales que dieron origen a la resolución impugnada, se notificaron a la **demandante en original y con firma autógrafa**, por lo que el concepto de impugnación hecho valer por la actora resulta **infundado**.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio en su conjunto del **cuarto, décimo y décimo quinto** conceptos de impugnación, hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda por encontrarse estrechamente vinculados, ratificado en su ocuro de alegatos en los que sustancialmente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal porque al practicar la verificación de mercancía de comercio exterior en transporte el personal que actuó no se identificó debidamente, toda vez que no

precisaron el oficio a través del cual se les autorizó para practicar las actuaciones respectivas, así como su fecha de expedición.

Alega que se le debió entregar una copia del oficio a través del cual se autorizó a diversas personas para practicar la verificación de mercancía de comercio exterior en transporte; sin embargo, no se le entregó. Aunado a que se pudo haber digitalizado el oficio respectivo en las actuaciones respectivas.

Refiere que el personal que practicó la verificación de mercancía de comercio exterior en transporte no señaló su registro federal de contribuyentes ni el número de gafete de identificación.

Por su parte, la **autoridad demandada** al momento de contestar la demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, manifestando sustancialmente que el personal que actuó durante la práctica de verificación de mercancía de comercio exterior en transporte sí se identificó debidamente.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

La litis consiste en determinar si la resolución impugnada es fruto de actos viciados de origen, atendiendo a si el personal verificador que levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se identificó debidamente, cumpliendo con las formalidades establecidas para tal efecto.

Ahora bien, en primer lugar, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, **de la verificación de mercancías en transporte** o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

(...)”

Del precepto anterior, se advierte que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera. De tal forma que en dicha acta se deberá hacer constar: I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia. II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento. III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías. IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Además, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva.

Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia

fotostática de los documentos que contengan esos datos. Cobran aplicación las jurisprudencias siguientes:

Registro digital: 175166 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 62/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 277 Tipo: Jurisprudencia

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

Registro digital: 2013290 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1000 Tipo: Jurisprudencia

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *** ****



autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 141/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 199/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277, con el rubro: "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Expuesto lo anterior, en el caso se tiene que del análisis efectuado al expediente administrativo se advierte que obra las actas de 07 de mayo de 2024 levantadas a las 12:47 horas y 15:15 horas, documentales que constituyen documentales públicas que obran dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, y a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que su existencia es reconocida por la autoridad demandada.

Asimismo, del análisis practicado a las actas mencionadas se advierte que los funcionarios que practicaron la verificación de la mercancía (Verificadores de la Aduana de Manzanillo) sí se identificaron debidamente, ya que señalaron en las actas lo siguiente: su nombre; el número de oficio de las constancias de identificación; fechas de los oficios y vigencia; y el nombre y cargo de la persona que los emitió.

Además, se hizo constar en las actas que los documentos de identificación contenían: cargos, nombres, registro federal de contribuyentes, firmas autógrafas y fotografías de los funcionarios. De tal modo que se pusieron a la vista del interesado sin que formulara objeción alguna.

Como puede apreciarse, los funcionarios que practicaron la verificación de la mercancía transportada sí se identificaron debidamente, contrario a lo que sostiene la parte actora, ya que sí precisaron los oficios a través de los cuales se les autorizó para practicar las actuaciones respectivas, así como su fecha de expedición y vigencia.

Aunado a que dichos oficios sí contienen el registro federal de contribuyentes de los funcionarios que practicaron el reconocimiento aduanero, pues así se hizo constar en las actas respectivas y se puede corroborar con los oficios que exhibió al contestar la demandada la autoridad, los cuales obran en el expediente administrativo.

Por otra parte, si bien es cierto que no se advierte que los funcionarios hayan descrito su número de gafete de identificación, también es cierto que ese dato no era necesario, dado que al proporcionar el número de oficio y su fecha de expedición es suficiente para identificar plenamente su oficio de identificación.

En diverso aspecto, tampoco era necesario que se entregara al dependiente autorizado del agente aduanal una copia de los oficios a través de los cuales se autorizó a diversas personas para practicar la verificación de la mercancía o que se digitalizaran los oficios mencionados



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



en las actuaciones respectivas, ya que no existe un precepto legal del que derive dicha obligación a cargo de la demandada y, además, los oficios mencionados se pusieron a la vista del dependiente autorizado del agente aduanal sin que formulara objeción alguna.

Aunado a que el artículo 150 de la Ley Aduanera no exige que se identifiquen las personas mencionadas en las actas que se le levanten con motivo de la verificación de la mercancía en transporte; de ahí que los argumentos de la demandante devengan infundados. Cobra aplicación la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2004568 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 123/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1463 Tipo: Jurisprudencia

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 150 de la Ley Aduanera se concluye que la validez de la referida acta circunstanciada no está condicionada a que se asiente el nombre de quien activó el mecanismo de selección automatizado ni el procedimiento utilizado para impulsarlo y su resultado, porque la activación del referido mecanismo constituye una actividad previa e independiente del reconocimiento aduanero; tan es así que concluye con la sola impresión del resultado en el pedimento correspondiente. De ahí que los requisitos que deben constar en el acta de que se trata son los establecidos expresamente en el artículo 150 del citado ordenamiento legal. Contradicción de tesis 137/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Juan Claudio Delgado Ortiz Mena. Tesis de jurisprudencia 123/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil trece

DÉCIMO.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio en su conjunto del **décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo** conceptos de impugnación, hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda por encontrarse estrechamente vinculados, ratificado en su ocurso de alegatos en los que sustancialmente manifiesta

que desconoce la existencia del dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor de Aduana, violando su garantía de seguridad jurídica.

Argumenta que la autoridad demandada fue omisa en darle a conocer el oficio número ***** de 18 de octubre de 2024, por medio del cual se designó a la ** ***** ***** *****, como perito dictaminador, misma que emitió el dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor de Aduana.

Manifiesta la accionante de nulidad, que la autoridad demandada fue omisa en solicitar a la Subadministración de Planeación y Programación, de la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior la extracción de información de todas las operaciones de Comercio Exterior tramitadas en territorio nacional.

Por su parte, la **autoridad demandada** al momento de contestar la demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Con la finalidad de resolver lo anterior, este Juzgador estima necesario traer a colación lo establecido en el artículo 144, fracciones IX, XIV y XXXIX de la Ley Aduanera, mismo que a letra calza:

"ARTICULO 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

(...)

IX. Inspeccionar y vigilar, así como revisar, permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

(...)

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria y clasificación de número de identificación comercial, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.



ACTOR: *****



XXXIX. Las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo.

(...)"

Del precepto transcrito con antelación se desprende que la Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación, y por otras leyes, la facultad de inspeccionar y vigilar, así como revisar, permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esa Ley.

Así mismo, tendrá la facultad para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria clasificación de número de identificación comercial, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, así como las demás necesarias para cumplir con las facultades establecidas en el artículo en comento.

[illegible]

Derivado de lo anterior se levanto el acta de 07 de mayo de 2024 a las 15:15 horas, en la cual se hizo constar lo siguiente:



De la referida acta se desprende, que en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, se le concedió al demandante el termino de diez días para ofrecer pruebas y alegatos, a fin de desvirtuar la infracción detectada, en el sentido de que el demandante al momento de la verificación respectiva, no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia en el país del vehículo referido.

Consecuentemente, contrario a lo alegado por el accionante, la autoridad aduanera, en ningún momento contravino la garantía de audiencia, pues al momento en que se levantó la referida acta, se le notificó al accionante el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en cuya acta y como quedó señalado en el considerando que antecede, se procedió al embargo de la mercancía transportada, procedimiento que culminó en la emisión y notificación de la resolución impugnada, en la que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** ** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** *****

No obstante lo anterior, la autoridad no tenía obligación de notificar el oficio ***** de 18 de octubre de 2024, así como el dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor de Aduana, esto porque la Clasificación Arancelaria es un acto dentro del procedimiento en el que se determina un acto de responsabilidad en materia aduanera sin que este cumpla con los requisitos de un acto definitivo.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la jurisprudencia cuyo texto es el siguiente:

Registro digital: 181196

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.194 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Julio de 2004, página 1688

Tipo: Aislada

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EMITIDA DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA
GARANTÍA DE AUDIENCIA SE CONCEDE HASTA LA DETERMINACIÓN
DEL CRÉDITO FISCAL.**

El artículo [144, fracción XIV, de la Ley Aduanera](#) faculta a las autoridades aduaneras para establecer la naturaleza, características arancelarias, origen y valor de las mercancías de exportación e importación, y para solicitar el dictamen que emita el agente aduanal, dictaminador o cualquier otro perito, pero no establece ni exige como formalidad dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera su notificación previa al contribuyente, lo que se explica porque la clasificación arancelaria es un acto dentro del procedimiento en el que se determina una responsabilidad en materia aduanera sin ser un acto definitivo. Por el contrario, la garantía de audiencia al contribuyente, como lo establecen los artículos [150 a 155 de la Ley Aduanera](#), se otorga una vez ejercidas las facultades de comprobación y levantada el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y embargo, en su caso, ya que el visitado cuenta con un término de diez días para acreditar la legal estancia de las mercancías embargadas, dentro del cual podrá ofrecer pruebas y, una vez emitida la determinación del crédito correspondiente, el cual sí reviste el carácter de definitivo, podrá ser impugnado a través del medio de defensa correspondiente en el que tendrá el contribuyente la oportunidad de ofrecer pruebas para refutar la clasificación arancelaria, criterio concordante con el sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido que en materia impositiva no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia recogida en el artículo [14 constitucional](#), pues la misma se otorga con posterioridad a la determinación del impuesto a cubrir, momento en que los interesados pueden impugnar el monto y el cobro correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 62/2004. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

DÉCIMO PRIMERO. El actor en sus conceptos **décimo cuarto, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto**, de su escrito de demanda argumentó que, la resolución impugnada es contraria a derecho, ya que nunca señaló las circunstancias especiales y razones particulares por las que se apartó del valor de transacción de las

mercancías, violando con ello el artículo 64 de la Ley Aduanera, en relación con los diversos 52 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, únicamente se basó en lo que la autoridad aduanera señaló para determinar el valor de la mercancía, conforme a un procedimiento distinto al señalado en el artículo 64 de la Ley Aduanera, pues jamás determinó, ni acreditó como es que no se colmaron los supuestos contenidos en los numerales 64 al 70, de la Ley en comento, relativos a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al valor de transacción de las mercancías.

En ese tenor, para que la base gravable del impuesto (el valor de la aduana), se determine aplicando el valor de transacción con base en los numerales 64 al 70 de la Ley Aduanera, deben satisfacerse en forma completa los siguientes requisitos asociados a una operación de importación definitiva de mercancías:

Que de los medios de prueba que fueron aportados a la autoridad aduanera y obran en poder de ella, resultaban idóneos para que ésta identificara perfectamente el precio pactado con el proveedor y que correspondió al precio real por el que adquirí libremente las mercancías, así como las condiciones de su adquisición, el origen, el transporte, las cantidades y volúmenes y el precio unitario.

Que de la revisión que se realice a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad aduanera únicamente se limitó a sustentar la investigación, en el hecho de que requería mayor información para verificar la autenticidad de lo declarado, más nunca adujo las razones particulares o circunstancias especiales por las que no resultaba aplicable el método de valor de transacción previsto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, lo cual deviene en una indebida fundamentación y motivación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



Bajo ese tenor, la autoridad demandada no aplicó la disposición debida, que si bien el artículo 64, tercer párrafo de la Ley Aduanera, establece que en la aplicación del método de valor de transacción de las mercancías a importar, se considerara el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la ley y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Sin embargo, al momento de determinar el valor en aduana de las mercancías, la demandada fue omisa en considerar/establecer la calidad y el prestigio comercial de las mercancías con las cuales fueron comparadas aquellas objeto de incidencia, ello no obstante que, "por calidad, debe entenderse el conjunto de cualidades que constituyen la mercancía y por prestigio comercial debe entenderse el valor otorgado por el servicio dado", tal y como lo dispone expresamente el antepenúltimo párrafo, del artículo 73 de la Ley Aduanera.

Por su parte, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala resolutora los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** virtud de las siguientes consideraciones:

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación, entendiéndose por lo primero que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión

del acto y, por lo segundo, que también ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Tercera Época, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Precisado lo anterior, y a fin de dar respuesta al argumento de la actora, en el que refiere que procede que decrete la nulidad de la resolución impugnada, lo anterior debido a que su propia motivación corrobora la ilegalidad del método de valoración aplicado, en contravención a los artículos 64, 73 y 78 de la Ley Aduanera.

Esta Juzgadora procede a analizar, si para determinar el valor en aduana de la mercancía importada por la actora, la autoridad omitió considerar el valor de transacción de las mercancías, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, como primer método de valoración, que comúnmente se encuentra contenido en la factura comercial, en relación con la orden de compra, el certificado de origen el comprobante de valor electrónico y la manifestación de valor que la actora refiere es el que tenía que haber sido aplicado.

Para dar contestación al anterior argumento, es necesario precisar lo establecido por el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como del Acuerdo relativo a la aplicación de dicho artículo VII, pues las facultades de la autoridad y los métodos de valoración previstos en la Ley Aduanera recogieron los principios establecidos en dicho acuerdo internacional; lo cual hace

necesaria su referencia para una debida interpretación y aplicación del marco legal en el presente asunto.

Así, el artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro establece que, los métodos y requisitos para la valoración de la mercancía, no pueden interpretarse de forma que restrinjan o pongan en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana, como es la veracidad o exactitud de la propia factura comercial que presentó la importadora ante la aduana, para acreditar el pago realizado por la mercancía; pues lo que pretende el tratado es que el valor en aduana de la mercancía, corresponda a su valor real:

“Artículo 17.- Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.”

En efecto, el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece los principios generales de valoración para determinar los derechos de aduana u otras cargas a que estén sujetas las mercancías, así como las demás restricciones impuestas a la importación y a la exportación, basados en el valor en aduana o fijados de algún modo en relación con éste, al señalar lo siguiente:

“1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales de valoración establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o* restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al valor en aduana. Las PARTES CONTRATANTES podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. a) El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.*

b) El “valor real” debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades no menos favorables para los importadores que aquellas en que se haya vendido el mayor volumen de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación.*

c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, **el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.***

3. En el valor en aduana de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

4. a) Salvo disposiciones en contrario de este párrafo, cuando una parte contratante se vea en la necesidad, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente al valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.

c) Las PARTES CONTRATANTES, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las PARTES CONTRATANTES adopten estas reglas, cada parte contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.

d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas aplicable a efectos aduaneros en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el valor en aduana.

Como se observa, el argumento de la actora es infundado ya que pierde de vista que el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como del Acuerdo relativo a la aplicación de dicho artículo VII, establecen los métodos y requisitos para la valoración de la mercancía, los que no pueden interpretarse de forma que

restrinjan o pongan en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información.

En efecto, el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece los principios generales de valoración para determinar los derechos de aduana u otras cargas a que estén sujetas las mercancías, así como las demás restricciones impuestas a la importación y a la exportación, basados en el valor en aduana o fijados de algún modo en relación con éste.

Asimismo, establece que el valor en aduana de las mercancías importadas deberá basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y, no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.

También estatuye que, el “valor real” deberá ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. Luego, el valor en aduana de las mercancías debe ser el valor real de las mismas.

Para determinar el valor real de las mercancías, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece diversos métodos de valoración, de los cuales, **los tres primeros, aun cuando son independientes, toman en consideración un valor de transacción de mercancías, esto es:** i) el precio pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación; ii) el precio pagado o por pagar por mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y; iii) el precio pagado o por pagar por mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación; ello conforme a los artículos 1o., 2o. y 3o. de dicho Acuerdo General.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



Sólo en el caso de que la autoridad no pueda determinar el valor en aduana, conforme a los tres primeros métodos de valoración (que toman en consideración algún valor de transacción), la autoridad está facultada para determinar ese valor en aduana, aplicando los restantes métodos de valoración, como lo son, el precio unitario de venta, el valor reconstruido o según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales.

En el presente caso, la autoridad tomó en consideración el valor de transacción, **pero referido a mercancías similares**, ya que la actora fue omisa en exhibir tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio documental relativa al acreditamiento de haber sido vendidas las mercancías para ser exportadas en territorio nacional.

Ahora bien, la comprobación en la veracidad y exactitud de la factura comercial debe realizarse mediante la aplicación del valor de transacción, pero referido a mercancías idénticas o similares, pues el propósito de dicha comprobación es determinar el valor real de las mercancías, conforme al cúmulo de operaciones que se hayan realizado respecto a mercancías que contengan características idénticas o similares, que permitan aproximarse lo más cercano posible a ese valor real de mercancías, tal como aconteció en el caso.

Máxime, si el inciso a) del numeral 1 del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 se establece que, el valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse: i) en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o ii) de una mercancía idéntica o similar.

De ahí que, si el artículo VII establece que el valor en aduana debe basarse en el valor real de la mercancía importada o de una

mercancía idéntica o similar, esta Juzgadora no advierte impedimento para que, derivado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ésta determine el valor en aduana de la mercancía importada, en el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar; pues la finalidad de dicha facultad es comprobar el valor real de la mercancía, con independencia del precio declarado en la factura comercial.

No obstante lo anterior, la parte actora sostiene además que la autoridad no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Aduanera, pues no resultaban aplicables los métodos de orden sucesivo y excluyente de los métodos de valoración, dado que la autoridad NO rechazó el valor de transacción.

En tal virtud, con la finalidad de dar respuesta a esos argumentos y conocer el método empleado en el cual se apoyó la autoridad demandada, se estima necesario traer a colación el contenido del numeral 73, en relación con lo dispuesto en el 78 de la Ley Aduanera, mismo que establece lo siguiente:

"ARTICULO 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista una venta en tales condiciones, **se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes**, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo. Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.”

“Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de ...52 la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%”

De la transcripción realizada, se desprende que se aplicará el método de valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Que al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Que se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que

aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. **Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.**

Luego entonces, de la interpretación que se realiza a ese numeral se tiene que si bien la autoridad sí procedió a rechazar el valor de transacción, **pues procedió a efectuar un ajuste aplicando el método de mercancías similares**; de ahí lo infundado de su argumento, máxime que la enjuiciada cumplió con los requisitos siguientes:

- * Que se trate de la transacción de mercancías similares y/o parecidas a las que son objeto de valoración; para ello deberá determinar cuáles mercancías utilizó como referencia, incluso describiéndolas, para corroborar que efectivamente se trató de bienes de características similares a los que fueron embargados;

- * Que dichas mercancías similares hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento o en un momento aproximado; lo que incluso debe coincidir con el requisito de que esas mercancías similares hayan sido también producidas en el mismo país de las mercancías objeto de valoración y vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que éstas;

- * Que aun cuando no sean iguales en todo, las mercancías similares y las que son objeto de valoración, tengan características y composición semejantes, que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; incluso considerándose entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



Establecido lo anterior, esta Juzgadora procede a determinar si la valoración efectuada por la autoridad demandada cumple con los requisitos legales antes precisados, por lo que, es necesario recordar que la autoridad conforme al primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, procedió a aplicar el método señalados en los diversos numerales 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de la misma Ley, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

De esta forma, la autoridad aduanera determinó la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de valor de transacción de mercancías similares contenido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, en concordancia con el diverso 78, primer párrafo, de la misma ley, y para sustentar la determinación de utilizar dicho método de valoración, adujo únicamente que tomó como referencia la información que obraba en su base de datos a la que tiene acceso, que aún y cuando las mercancías comparadas no son iguales en todo, la mercancía ahí amparada tiene características y composición semejantes a los objetos de valoración.

Y para sustentar esa información, la autoridad aduanera colocó la extracción de información que efectuó de su base de datos, dónde señaló:

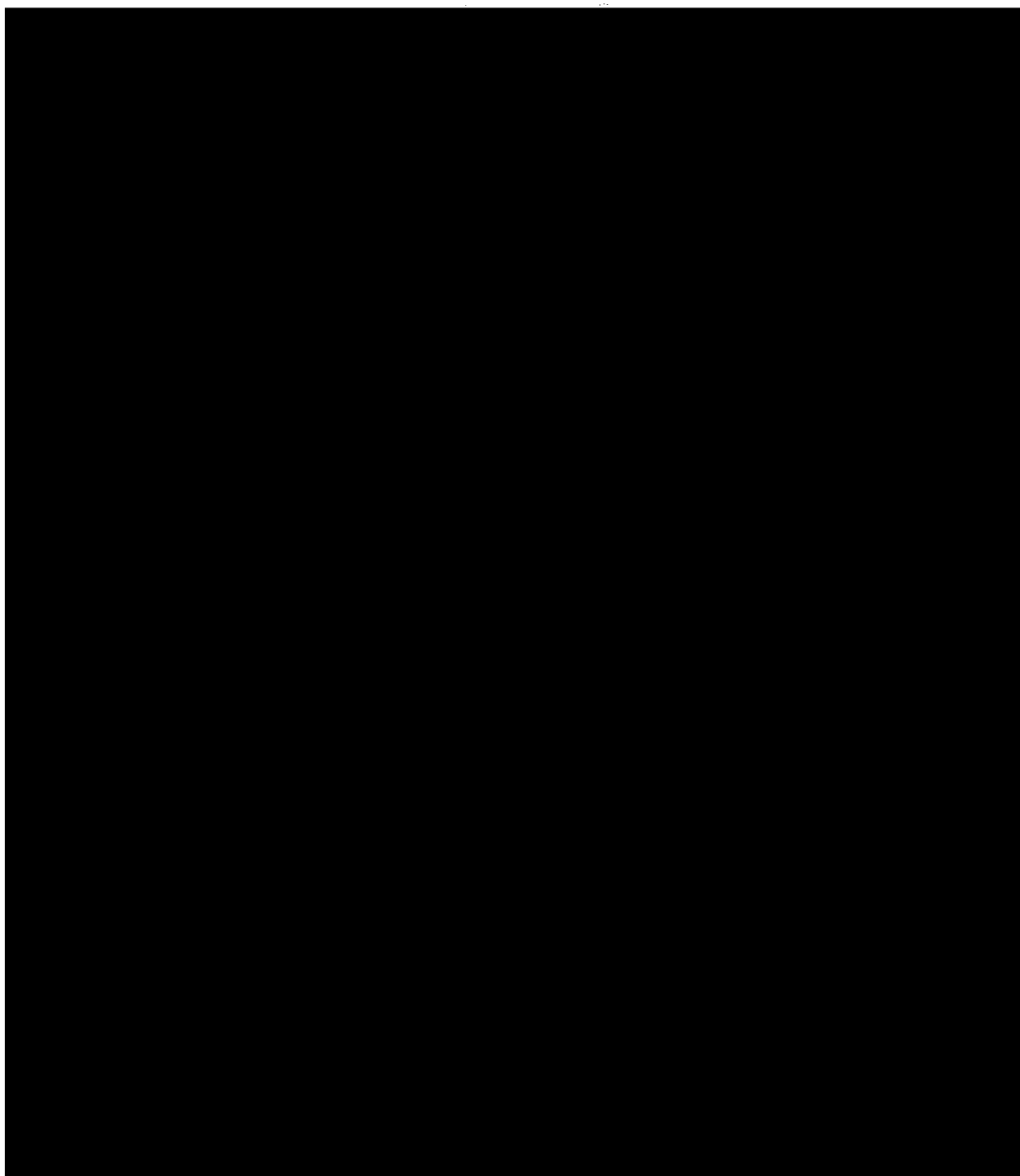
1. Que ambas mercancías fueron importadas desde el mismo país de origen.

2. Que ambas mercancías fueron importadas en el mismo momento, esto es, en un periodo no mayor a 90 días.

3. Que las mercancías comparadas cumplen con las mismas funciones que aquellas embargadas.

4. Que ambas mercancías tienen marca y modelo similares cumpliendo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

En este sentido, se procede a la digitalización de la resolución impugnada en la parte que no interesa:





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

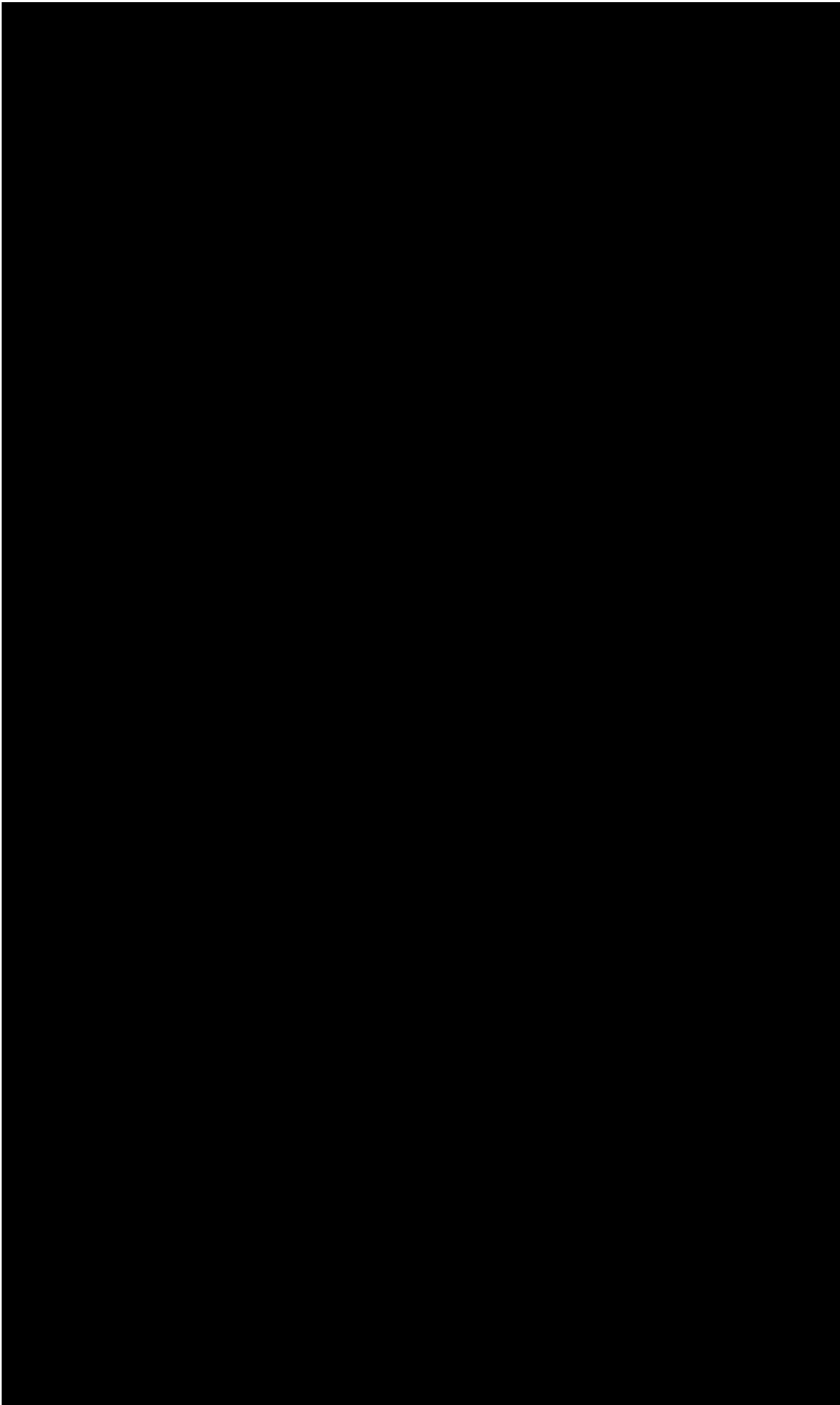
TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

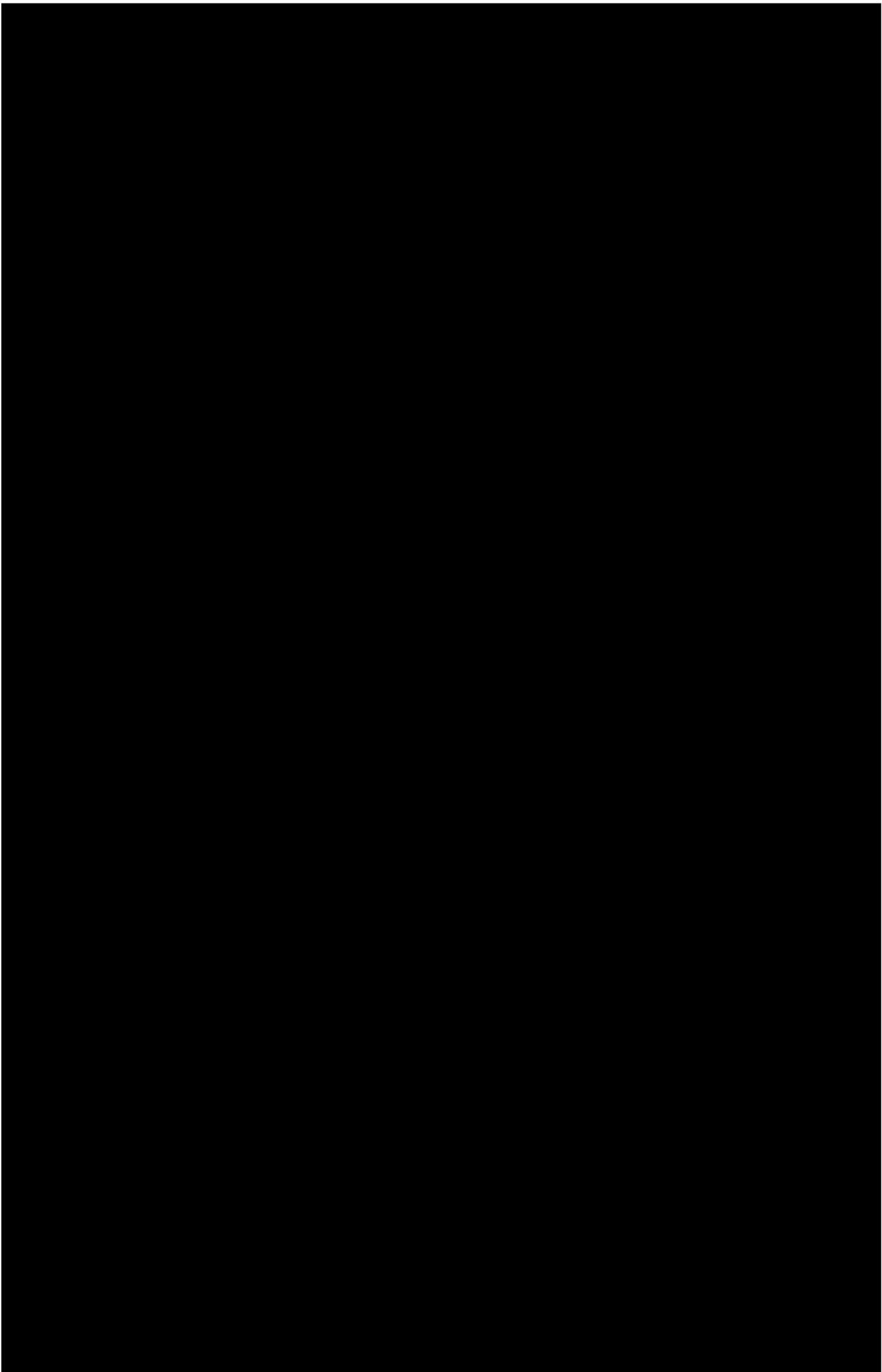
EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO







TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

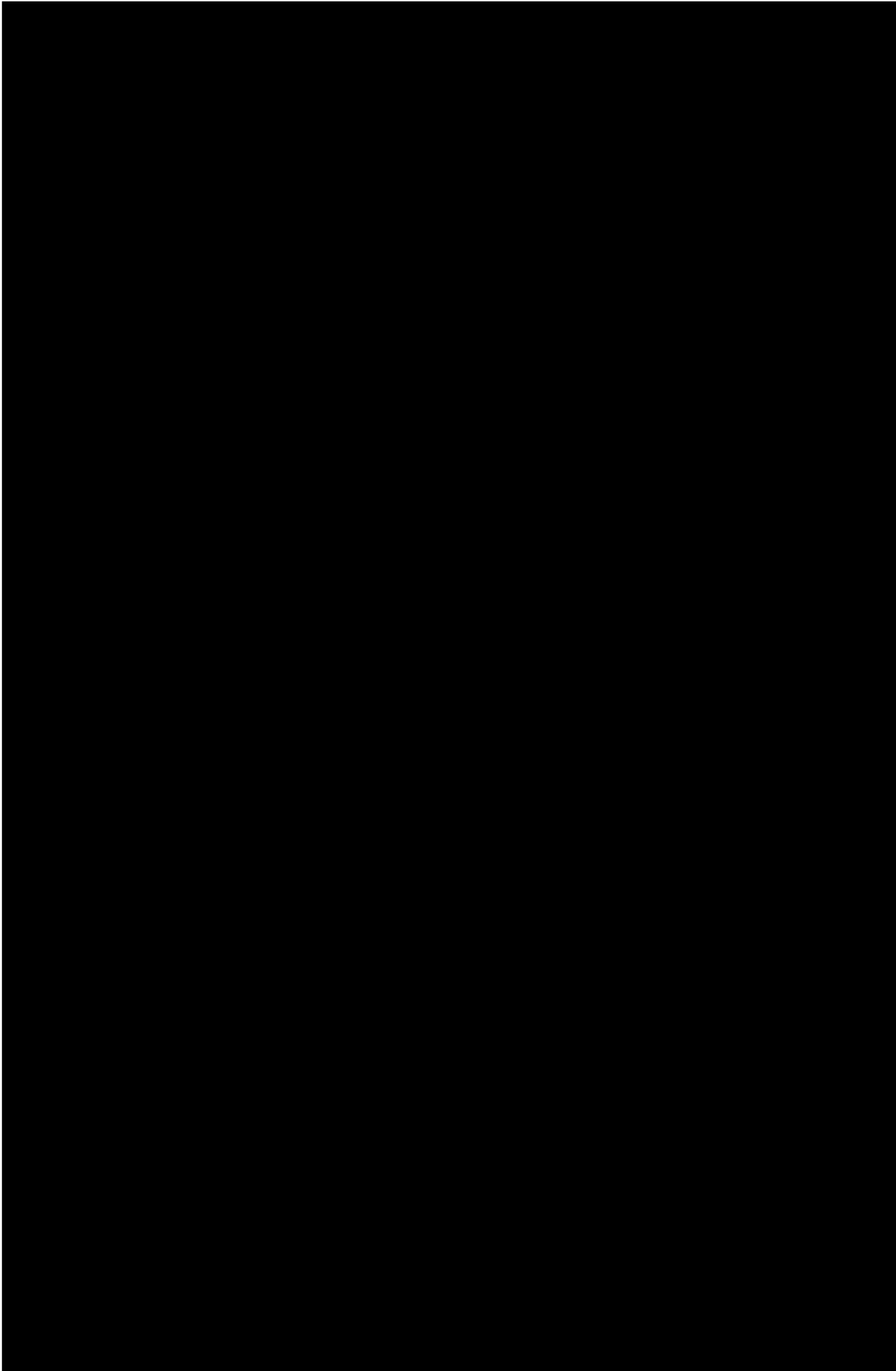
TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

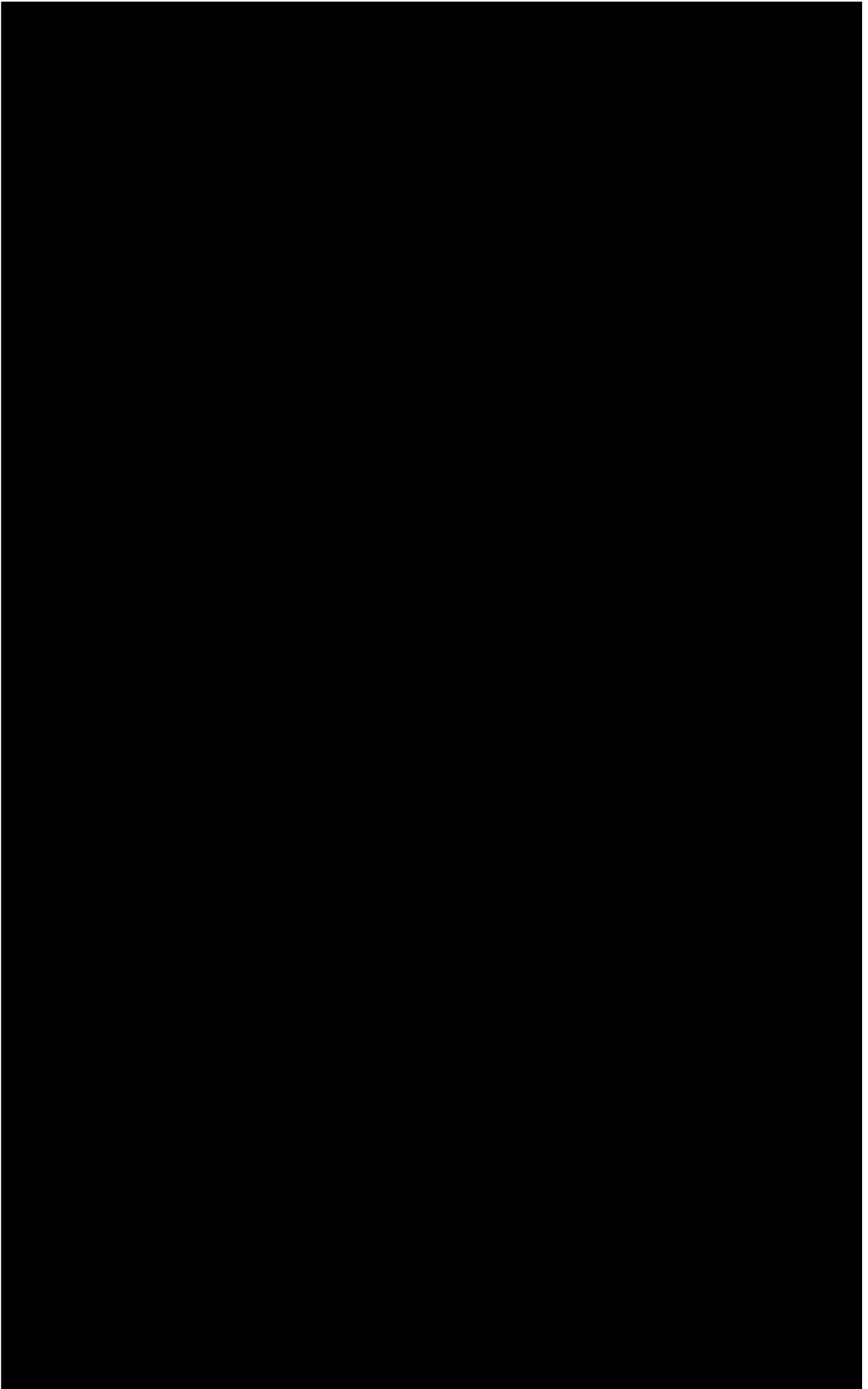
EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO





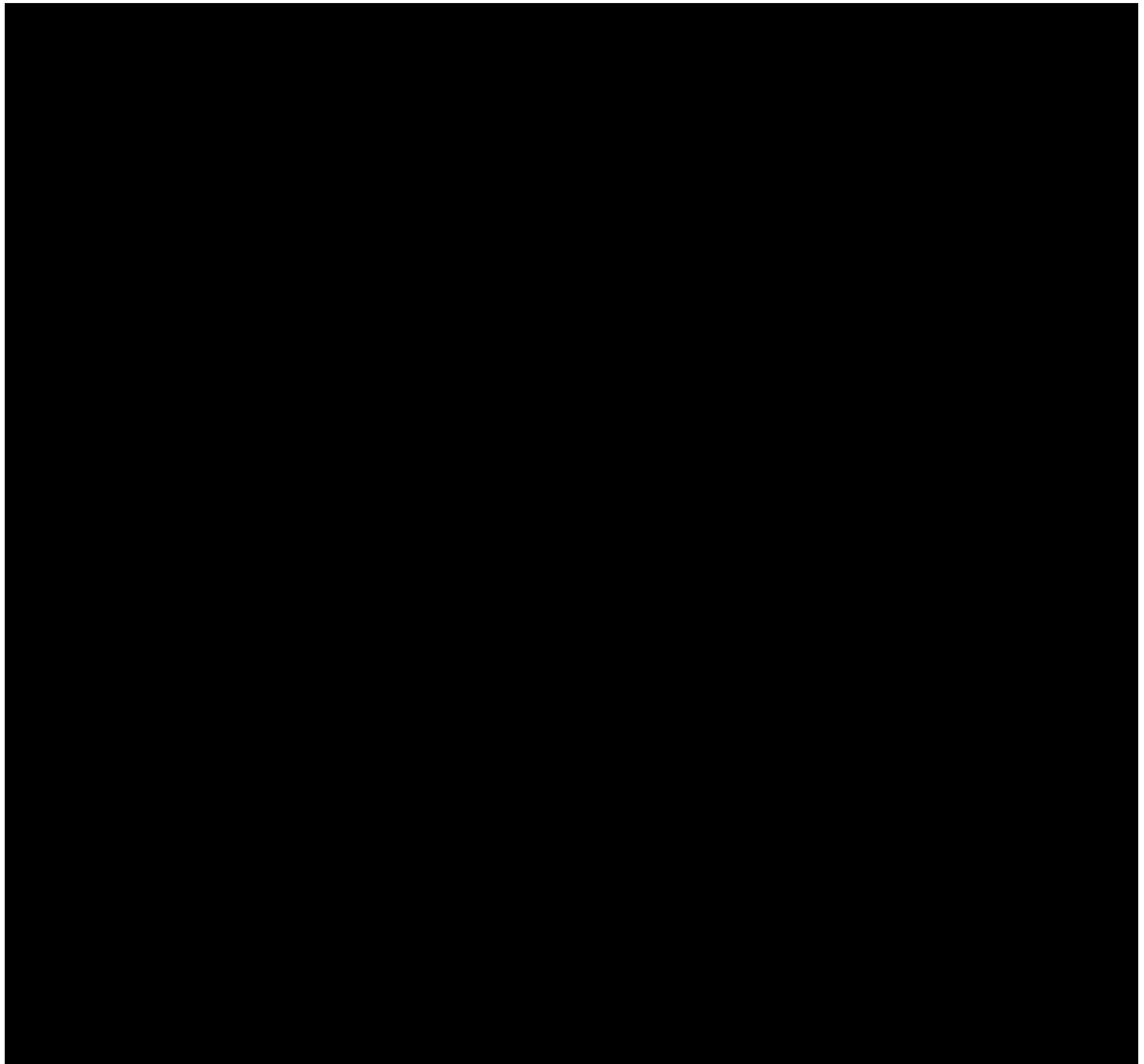


TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



[...]

En consecuencia, NO le asiste la razón al demandante pues la resolución impugnada cumple lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la debida motivación de la determinación del valor en aduana de la mercancía sujeta a procedimiento, pues la autoridad aduanera señaló todos y cada uno de los factores que tomó en consideración para determinar que son mercancías similares, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley Aduanera, al señalar entre otros factores, la marca y el modelo requisitos indispensables para que se puedan considerar mercancías similares, de ahí que, con todos esos elementos señalados por la enjuiciada se puede advertir el comparativo al que aduce la autoridad en el acto cuestionado, así como la coincidencia entre mercancías.

Lo anterior resulta suficiente para tener por cumplido el requisito de fundamentación y motivación previsto en los artículos señalado por el actor, pues la autoridad razonó y motivó en forma suficiente cada uno de los factores que tomó en consideración para concluir que existían características similares entre la mercancía embargada y aquellas que dijo haber tomado de su base de datos.

Es aplicable en lo conducente la siguiente tesis de este Tribunal Federal, que dispone:

“VII-TASR-1NOI-3 MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, DE LA LEY ADUANERA, DENOMINADO MÉTODO DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES.- El método de transacción de mercancías similares, se encuentra previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera, y de forma estricta dispone cómo se debe conformar ese método de valoración, debiendo converger los siguientes elementos: 1. Que se trate de la transacción de mercancías similares y/o parecidas a las que son objeto de valoración; lo que sí lleva consigo la obligación de que la autoridad determine cuáles mercancías utilizó como referencia, incluso describiéndolas, pues sólo así se podrá corroborar que se trató de bienes que sí eran de características similares a las que fueron embargadas; 2. Que dichas mercancías similares hayan sido vendidas para la exportación con destino a México; lo que incluso debe coincidir con el requisito de que esas mercancías similares, hayan sido también producidas en el mismo país de las mercancías objeto de valoración; 3. Que las mercancías similares hayan sido importadas en el mismo momento que los bienes objeto de valoración o bien, en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración; 4. Finalmente, que aun cuando no sean iguales en todo, las mercancías similares y las que son objeto de valoración, tengan características y composición semejantes, que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; incluso considerándose entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial; por tanto la ausencia de estos elementos genera la indebida motivación de la resolución. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 287.”

De esta manera, la autoridad al afirmar que las mercancías observadas en su base de datos, eran similares a aquellas motivo de procedimiento, a efecto de cumplir con el requisito de motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debió especificar de manera detallada porqué llegó a tal conclusión, lo que en la especie si sucedió, pues además de insertar los datos generales de esas mercancías que comparó, como lo es, las descripciones de los bienes, la clasificación arancelaria, el país de origen, también indicó que la misma contenía una marca, así como modelo, de ahí lo infundado de su argumento.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



DÉCIMO SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de manera conjunta de los conceptos **décimo primero y décimo segundo**, hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda dada su estrecha relación, en los que afirma que el Acta de 07 de mayo de 2024, levantada a las 12:47 horas, es ilegal al no cumplir con los requisitos de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, al no solicitar al compareciente para que designara dos testigos como se estipula en los artículos de mérito.

Por su parte, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala resolutora los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario tener presente lo establecido en los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, mismos que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley."

"ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

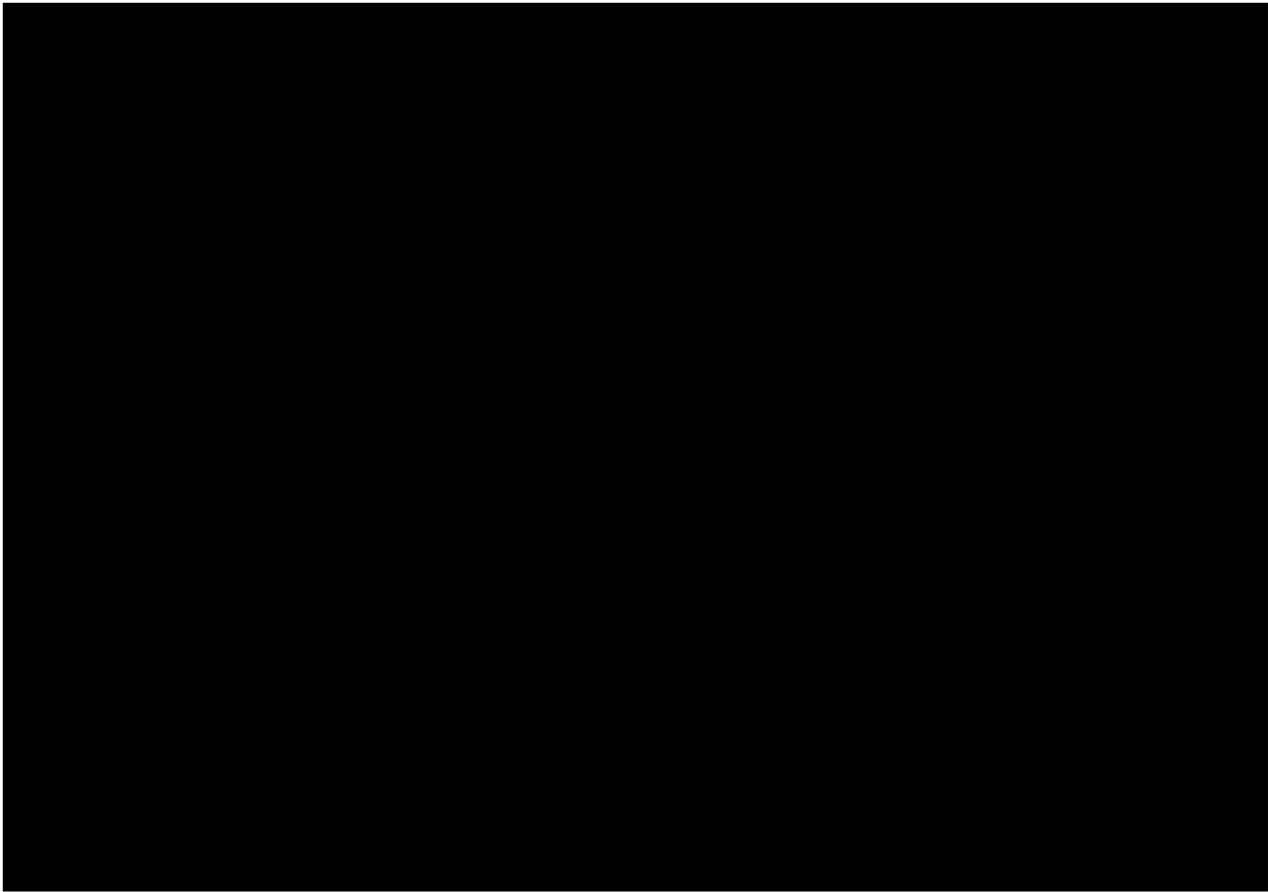
La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

(Énfasis añadido)

De los artículos en comento, se desprende que cuando las autoridades aduaneras con motivo de las revisiones de las declaraciones electrónicas o de la revisión a los documentos electrónicos, adviertan una irregularidad, la misma se hará del conocimiento del contribuyente por medio del documento que para el efecto se levante, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

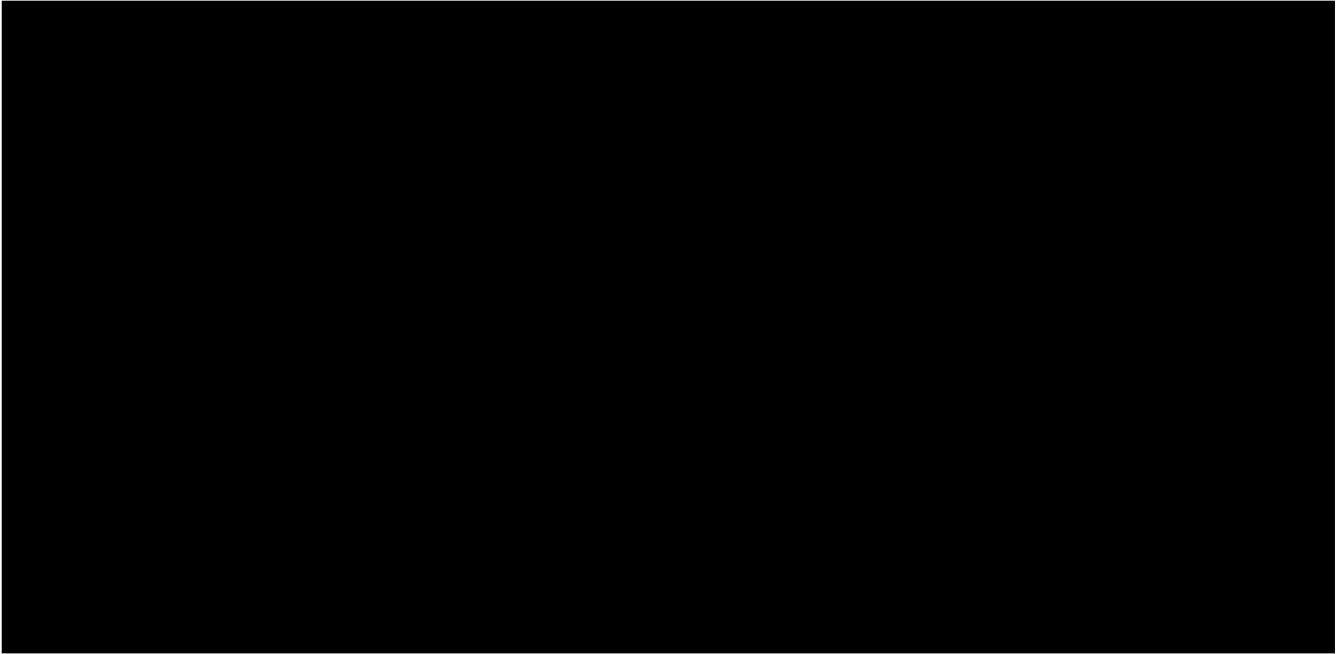
Así mismo, se advierte del artículo 150 del ordenamiento en cita, que dentro del procedimiento para levantar el acta correspondiente está el requerir al interesado para que designe dos testigos, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo, se apercibirá al interesado de que, si los testigos no son designados o los mismos no aceptan fungir como tales, quien esté practicando la diligencia los designará.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación la parte que interesa del Acta levanta el 07 de mayo de 2024, a las 12:47 horas, misma que es del tenor siguiente:



De la digitalización anterior, se advierte que el verificador al no poder acreditar la legal estancia o tenencia de las mercancías de comercio exterior que se transportan y a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, solicitó la revisión física de la misma, por lo que requiere al conductor de la unidad para que la referida mercancía sea trasladada al recinto fiscal ubicado en: *****
***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** *****
en donde se daría continuidad a la verificación realizada al amparo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número ***** contenida en el oficio número ***** de 07 de mayo de 2024.

Por lo anterior, mediante Acta de 07 de mayo de 2024, levantada a las 15:15 horas, se continuó con el procedimiento de verificación de la mercancía transportada, acta en la cual, en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:



De la digitalización en comento, se advierte que, si bien en el acta levantada a las 12:47 horas no se designaron testigos como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera, no fue por una omisión de la autoridad de seguir con el procedimiento establecido en el ordenamiento de referencia, pues tal como se estableció en el acta de mérito, el mismo manifestó la imposibilidad de realizar la verificación de la mercancía en un lugar distinto a los recintos fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación⁸.

No obstante lo anterior, en el Acta levantada a las 15:15 horas, se siguió el procedimiento establecido en el multicitado artículo 150 de la Ley Aduanera, en la que se le requirió al compareciente para que designara dos testigos, quien designó a los *** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** mismos que aceptaron dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño, señalaron su domicilio y se identificaron con Credencial para votar, por lo que resulta **infundado** lo hecho valer por la accionante al encontrarse

⁸ **Artículo 114.-** Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



debidamente fundada y motivada el acta de 07 de mayo de 2024 levantada a las 12:47 horas.

DÉCIMO TERCERO.- Este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de manera conjunta de los conceptos **vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo**, hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, en los que cuales aduce medularmente que la autoridad demandada violó su derecho de corregir su situación fiscal con motivo de sus facultades por parte de la autoridad, lo anterior de conformidad con el artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 101 de la Ley Aduanera, así mismo en relación con la regla 2.5.1, inciso A), primer y segundo párrafo, toda vez que la autoridad tardó más de 4 meses en responder su solicitud de regularización de las mercancías para señalar que no estaba en proforma de pedimento que se acompañó a la solicitud.

Manifiesta que la autoridad realizó diversas aclaraciones respecto del número de contenedor en el que se encontraba la mercancía que se embargó precautoriamente, sin que existiera fundamento legal para ello.

Por su parte, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala resolutora los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** virtud de las siguientes consideraciones:

Este órgano Colegiado considera oportuno traer a colación el 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la regla 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, y los artículos 2, inciso c) y segundo párrafo, 5 tercer párrafo, 6, inciso a), fracción XXXII, inciso C), 11

y 14, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que a la letra establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

"Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

(...)"

"Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal."

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR

"2.5.1. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, distintas de las referidas en la regla 2.5.2., podrán regularizarlas importándolas de manera definitiva, observando lo siguiente:

I. Procedimiento:

a) Tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22 y presentarlo en la aduana de su elección, ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

b) Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes. Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo, se deberá anotar en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo.

c) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberá determinar y pagar el IGI, IVA, demás contribuciones y las cuotas



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *** ****



compensatorias que, en su caso, correspondan. La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias, se estará a lo siguiente:

1. Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones, y en su caso, las cuotas compensatorias y medidas de transición causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en términos del artículo 56 de la Ley. Al resultado derivado de la determinación se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda.

2. En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

d) Las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, excepto las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE, así como los remolques y semirremolques.

e) Tratándose de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución de precios estimados, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.28.

II. Cuando las autoridades aduaneras estén llevando a cabo facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que además de lo señalado en la fracción anterior, se cumpla con lo siguiente:

a) Informar mediante escrito libre, a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización, su voluntad de importar definitivamente la mercancía, en el cual podrá autodeterminar el monto de las multas que procedan o, en su caso, solicitar la determinación de las mismas. Una vez presentado el escrito a la autoridad, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva. En el supuesto de que el contribuyente haya presentado la autodeterminación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a diez días. Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155

de la Ley. En el caso de visita domiciliaria, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. Para el caso de revisiones de gabinete, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones. El escrito de referencia, deberá anexarse al pedimento de conformidad con la fracción I, incisos a) y b) de la presente regla.

b) Efectuar el pago de las multas que correspondan.

Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización, no se requerirá su presentación ante la aduana siempre que la autoridad aduanera competente a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana y que el bien no haya pasado a propiedad del Fisco Federal.

III. Para efectos de ejercer lo señalado en las fracciones I y II de la presente regla, se estará a lo siguiente:

a) No será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a los que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley.

No procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, la tasa establecida en el PROSEC, en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o la establecida en los Decretos para la importación definitiva de vehículos.

No se podrá realizar el pago mediante depósito en las cuentas aduaneras, a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

IV. La opción a que se refiere la presente regla, considerando lo establecido en el artículo 101 de la Ley, no se podrá ejercer:

a) Cuando se demuestre que las mercancías de procedencia extranjera se sometieron a las formalidades del despacho y derivado del reconocimiento aduanero o de una verificación de mercancías en transporte realizadas por la ANAM, se detecten irregularidades, en estos supuestos se estará a lo que se disponga en la normatividad aplicable.

b) Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal. Para los efectos del artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo, con el pedimento de importación definitiva o con la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan, así como, en su caso, el cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias conforme lo señalen las disposiciones aplicables.

Ley 1, 36, 36-A, 43, 52, 56, 59, 83, 86, 101, 146, 153, 155, LIGIE 1, Capítulo 87, CFF 17-A, 21, Resolución de precios estimados, RGCE 1.6.28., 2.5.2., Anexos 1 y 22.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

“**Artículo 5.-**

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)”

“**Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

c) Distrito Federal “3”, y

(...)”

“**Artículo 11.-** Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

(...)”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, los contribuyentes pueden corregir su situación fiscal previo a que la autoridad fiscalizadora emita la resolución definitiva que determine las contribuciones omitidas.

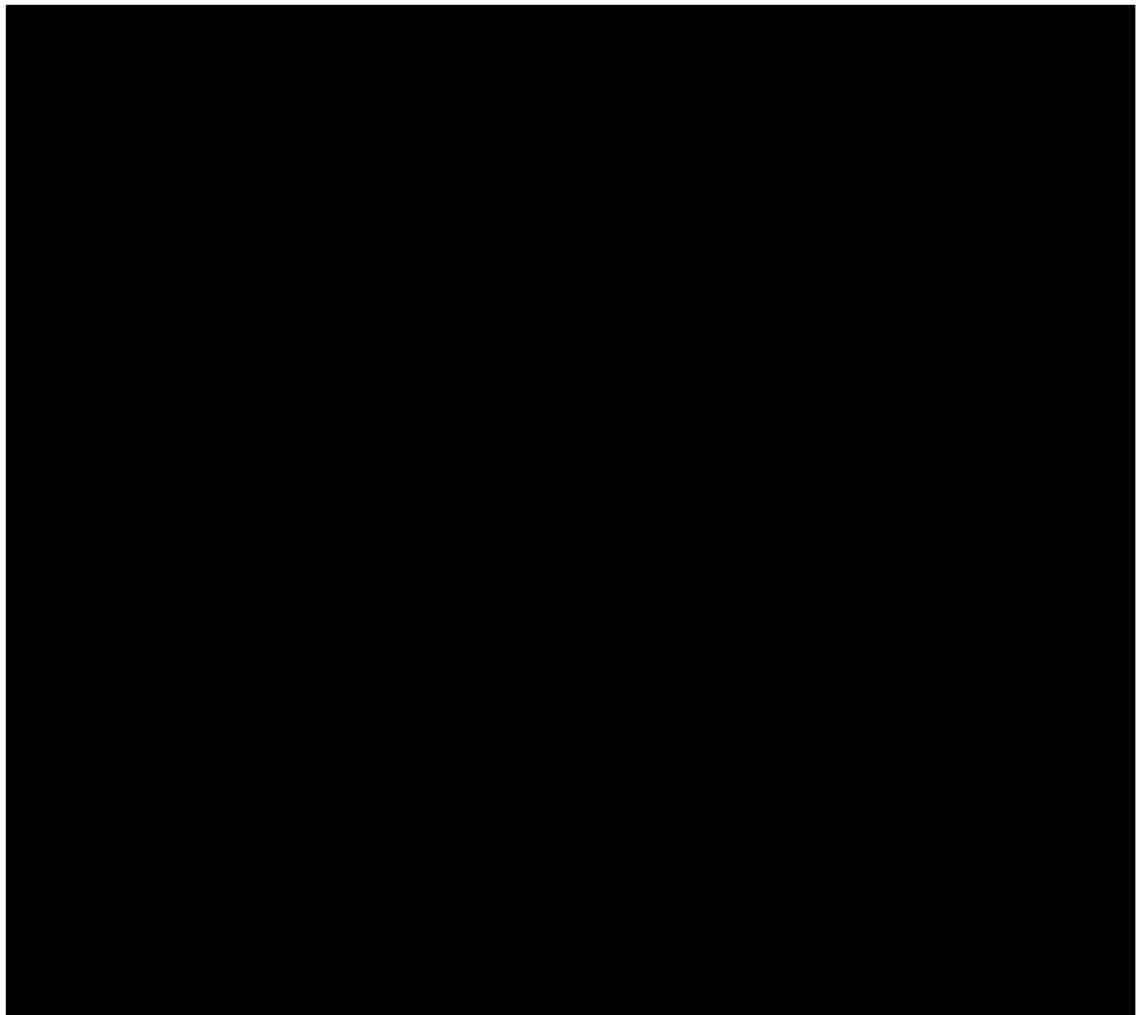
Por su parte, la regla 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior menciona permite al contribuyente corregir la situación fiscal de quienes tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, para lo cual deberán presentar escrito libre en el que se manifieste su voluntad de importar definitivamente la mercancía, en el que se podrá autodeterminar el monto de las multas omitidas, así como tramitar el pedimento de importación.

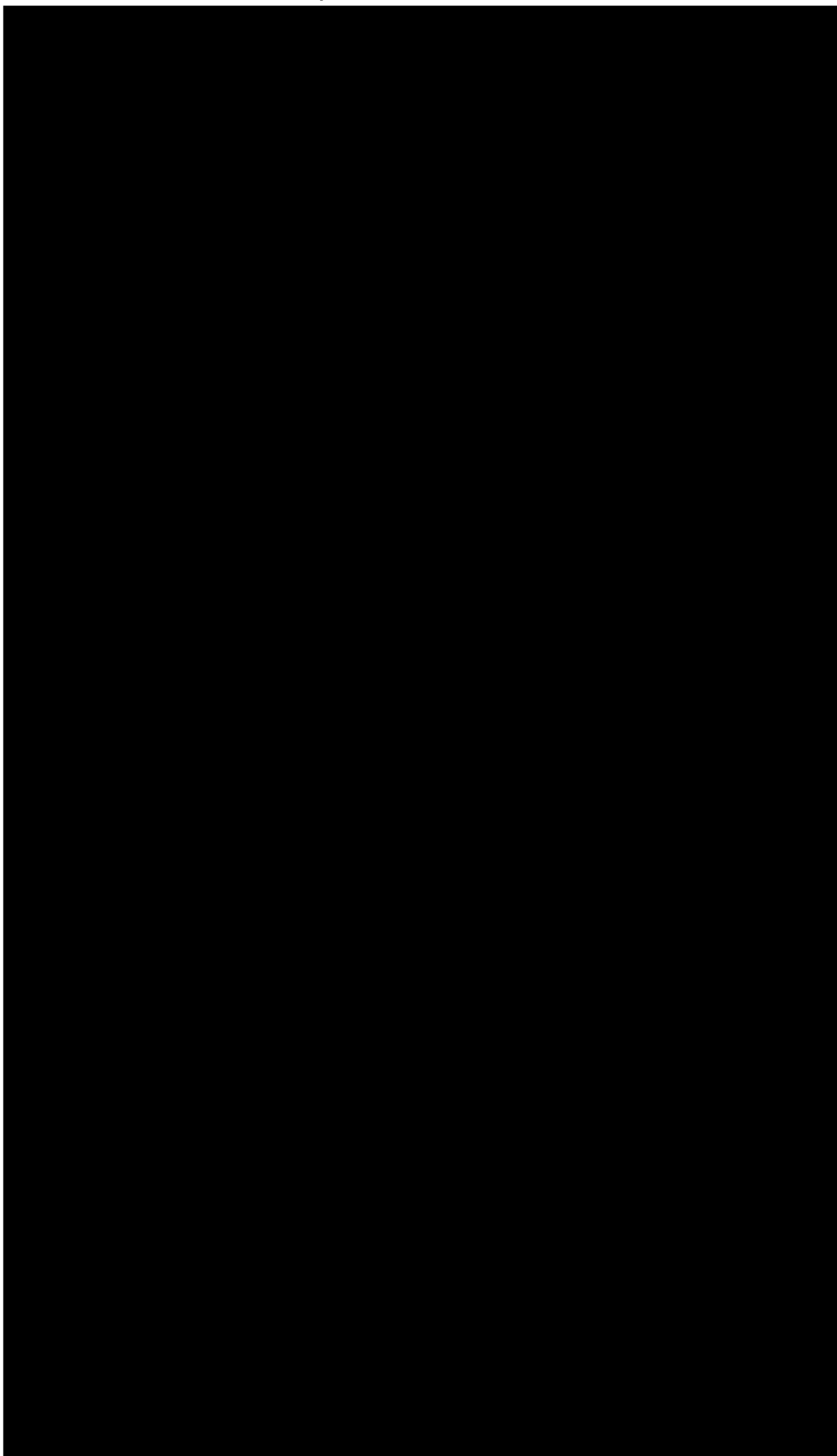
Por otra parte los artículos transcritos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, atribuyen competencia material y territorial a la autoridad demandada, en específico el artículo 14 del citado Reglamento advierte que las administradores desconcentrados y de las aduanas tendrán, entre otras, las facultades establecidas en diversas fracciones del artículo 11, entre las que se encuentra la fracción XV, que le otorga la facultad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o

terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, en el presente caso, la accionante alega que la autoridad violó su derecho de autocorregir su situación fiscal, ya que la misma manifestó ante la autoridad su voluntad de autocorregirse, en términos de la 2.5.1 de la Reglas Generales de Comercio Exterior, sin que la autoridad diera respuesta a su solicitud en el término establecido en la referida regla.

En ese contexto, debe tenerse en consideración el contenido del oficio ***** , de 22 de noviembre de 2024, la cual es valorada en términos de lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:







TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

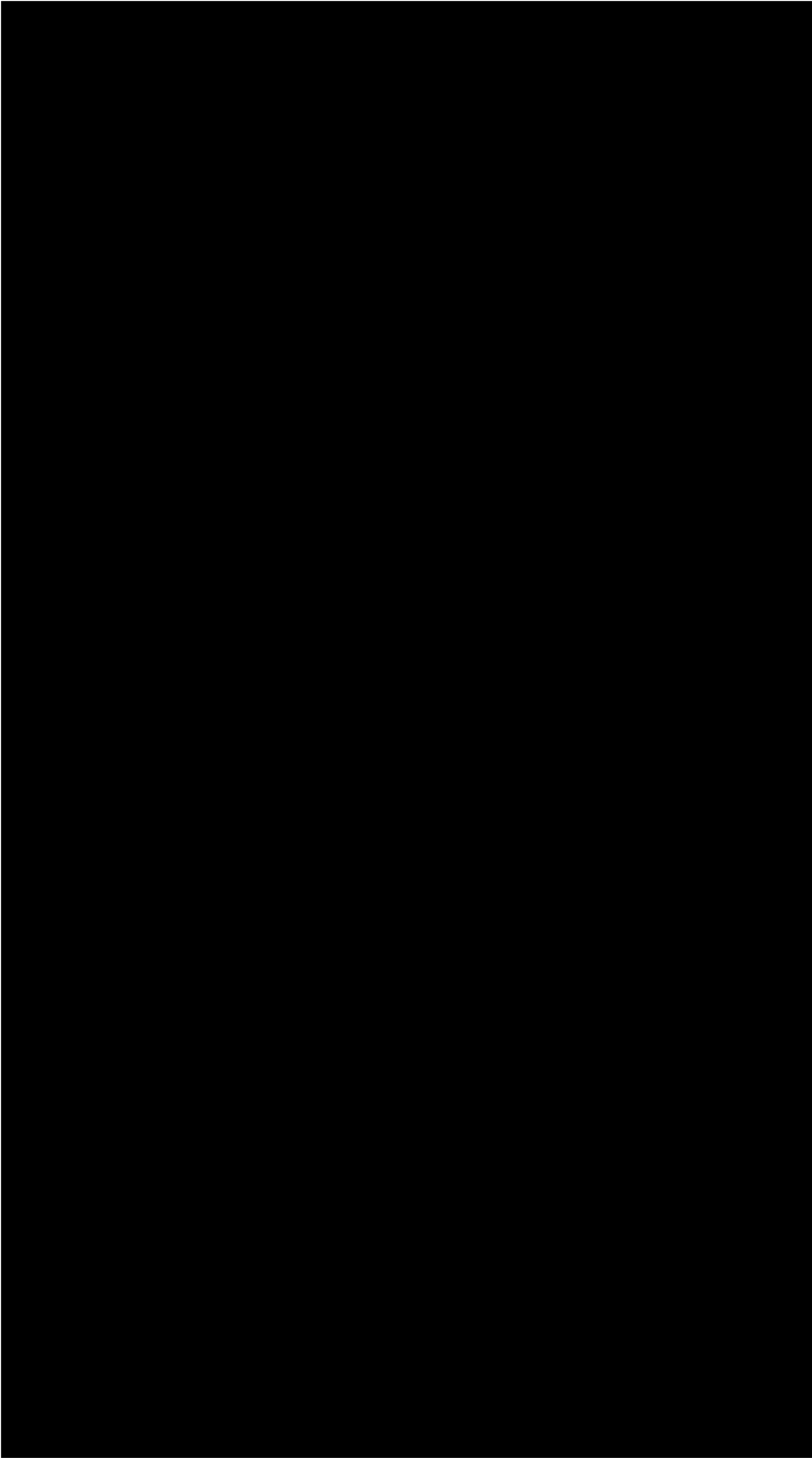
TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

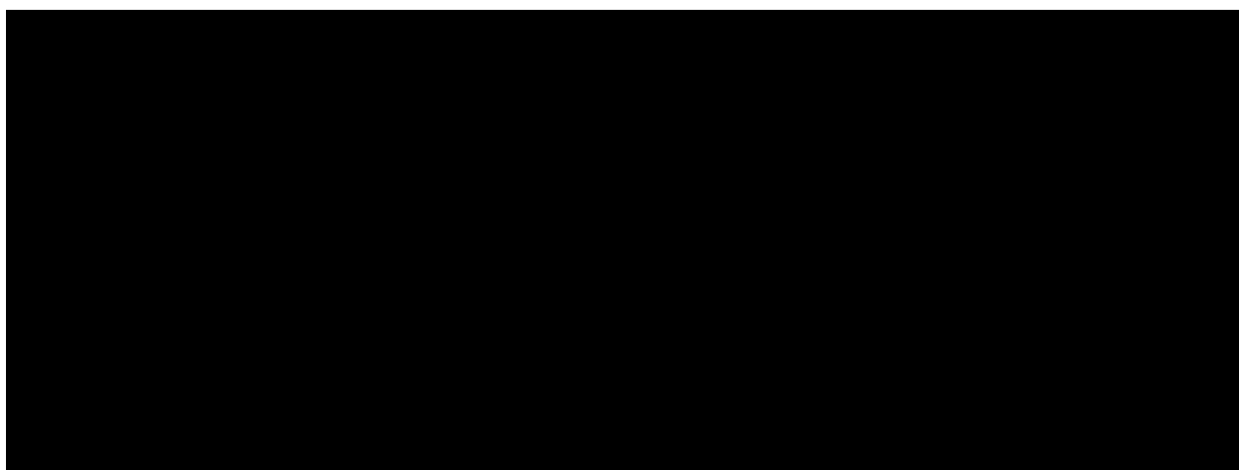
EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO





De la digitalización anterior se desprende que la autoridad realizó un análisis a la proforma de Pedimento número ** ** ***** , Clave A3, para verificar el correcto llenado del mismo, atendiendo a lo señalado en el Anexo 22 "Instructivo para el llenado de pedimento" de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, emitiendo diversos comentarios, entre los cuales se encontraba el requerimiento de diversa información necesaria para que la autoridad pudiera dar trámite a su solicitud de regularización de mercancía.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad en momento alguno se encuentra violando el derecho de corregir su situación fiscal, toda vez que, tal autocorrección no depende de la autoridad, por el contrario, depende de la accionante quien debe cumplir con ciertos requisitos establecidos mediante reglas para que proceda la autocorrección, por tanto, si la contribuyente fue omisa en presentar ante la autoridad los pedimentos de rectificación correspondientes a efecto de que procediera su regularización.

Finalmente, de los artículos transcritos con antelación se desprende que la autoridad cuenta con la facultad de realizar diversos requerimientos a los contribuyentes, por lo que resulta infundado lo hecho valer por la accionante en su escrito de demanda.

En ese sentido, resultan **infundados** los conceptos de impugnación formulados por la demandante.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3462/25-17-03-1

ACTOR: *****



En virtud de que la parte actora no desvirtuó en el presente juicio la presunción de validez de las resoluciones impugnadas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber más conceptos de impugnación que analizar, lo procedente es reconocer la validez del mismo.

Sirve de apoyo, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Abril, Pág. 309, que a la letra dice

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. La parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;
- II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, así como la recurrida, precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

NOTIFIQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firmaron los Magistrados que integran la **TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

EAL/zggm

JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ

Magistrado Instructor del presente juicio y
Titular de la Primera Ponencia de la Tercera
Sala Regional en la Ciudad de México

**JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ
VARGAS**

Magistrado Titular de la Segunda
Ponencia de la Tercera Sala
Regional en la Ciudad de
México

CELINA MACÍAS RAYGOZA

Magistrada Titular de la Tercera
Ponencia y Presidenta de la
Tercera Sala Regional en la
Ciudad de México

EMMA AYALA LARA

Secretaria de Acuerdos de la Tercera
Sala Regional en la Ciudad de
México

“El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada EMMA AYALA LARA, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”